

ESTADO No. 016

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2016-416	JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 220	16/04/2024	REDIME PENA
2	2017-187	JUAN CARLOS BUELVAS ARANA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 233	23/04/2024	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	2017-237	VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 227	19/04/2024	REVOCA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G
4	2018-340	ELIZABETH TOLEDO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 234	23/04/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2019-178	OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 239	26/04/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
6	2021-049	YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS	HURTO CALIFICADO- HURTO CALIFICADO TENTADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 218	16/04/2024	APLICA SANCION DISCIPLINARIA Y REDIME PENA
7	2022-100	CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 231	22/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G
8	2022-209	JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 217	16/04/2024	APLICA SANCION DISCIPLINARIA Y REDIME PENA
9	2022-239	MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 230	22/04/2024	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
10	2023-052	YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA	RAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 226	19/04/2024	REDIME PENA, OTROGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
11	2023-077	CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No.216	16/04/2024	REDIME PENA
12	2023-039	CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 229	19/04/2024	REDIME PENA Y NIEGA REDOSIFIACION DE LA PENA

			CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO			
13	2023-039	OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 228	19/04/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	2023-104	MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 235	23/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G
15	2023-152	EZEQUIEL GOMEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 209	16/04/2024	REDIME PENA
16	2023-401	RUBEN DARIO BEDOYA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 232	22/04/2024	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	2023-403	HILDA HUERTAS LÓPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No.225	18/04/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


MÓNICA YESMIN ACERO CORREA
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 220

RADICACIÓN: 152386103134201380039
NÚMERO INTERNO: 2016-416
SENTENCIADO: JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISION REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, condenó a JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ a las penas principales de DOCE (12) AÑOS Y DOS (02) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO DE HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2013; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

La sentencia cobró ejecutoria el 15 de noviembre de 2016.

El condenado JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 08 de septiembre de 2015 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama – Boyacá en la misma fecha, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 057 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de diciembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 0489 de fecha 13 de julio de 2018 se ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá como quiera que el condenado JESUS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGON DIAZ había sido trasladado al EPMSC de Tunja – Boyacá.

Posteriormente, este Juzgado reavoca conocimiento de las presentes diligencias el 14 de agosto de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0661 de fecha 09 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado JESUS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGON DIAZ en el equivalente a **348 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

En auto interlocutorio No. 1016 de fecha 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado JESUS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DIAZ en el equivalente a **375 DIAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio No. 0222 de abril 08 de 2022 este juzgado le negó por improcedente y expresa prohibición legal a JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DIAZ la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, y resolvió NEGAR por improcedente a MALAGÓN DIAZ la libertad por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 134 de fecha 03 de marzo de 2023, se le redimió pena al condenado JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DIAZ en el equivalente a **196 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta la orden de Asignación TEE No. 4423289 de fecha 21/05/2021 autorizado para TRABAJAR en PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS de Lunes a Sábados y Festivos a partir del 22/05/2021 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18725333	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			616	Duitama	SOBRESALIENTE
18798208	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			616	Duitama	SOBRESALIENTE
18905901	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			616	Duitama	SOBRESALIENTE
18980680	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							2.480 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							155 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.480 horas de Trabajo, JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para

RADICACIÓN: 152386103134201380039
NÚMERO INTERNO: 2016-416
SENTENCIADO: JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ

3

tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ** identificado con c.c. No. 1.053.664.300 expedida en Paz de Río - Boyacá por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JESÚS ROSEMBERG ALEXANDER MALAGÓN DÍAZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 233

RADICACION: 15759600000201700002 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 157596000223201602224)
NÚMERO INTERNO: 2017-187
CONDENADO: JUAN CARLOS BUELVAS ARANA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la Oficina Jurídica y Dirección del mencionado Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a JUAN CARLOS BUELVAS ARANA a la pena principal de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, **por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos;** a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 16 de mayo de 2017.

El condenado JUAN CARLOS BUELVAS ARANA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de diciembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, y en diligencia celebrada el 03 de diciembre de 2016, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 0010 de la misma fecha ante el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de junio de 2017, librando la Boleta de Encarcelación No. 0272 de fecha 01 de diciembre de 2017 ante la Dirección del EPMSO de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 259 de fecha 25 de febrero de 2021, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno BUELVAS ARANA, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **334.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados que se encuentran pendientes por redimir, y que fueron allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 3806159 de fecha 08/02/2017, mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES, No. 4221106 de fecha 10/10/2019, mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en recuperador ambiental de LUNES A VIERNES, No. 4417957 de fecha

05/05/2021 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, No. 4428076 de fecha 02/06/2021, mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en recuperador ambiental de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4441986 de fecha 15/07/2021 mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en recuperador ambiental de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4444863 de fecha 26/07/2021 mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en procesamiento de alimentos de LUNES A SABADO Y FESTIVOS; No. 4533120 de fecha 22/02/2022 mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en Atención en Expendio semi externo de LUNES A SABADO Y FESTIVOS; No. 4608452 de fecha 06/09/2022 mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en atención de expendio de LUNES A SABADO Y FESTIVOS; No. 4615919 de fecha 28/09/2022 mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en recuperador ambiental de LUNES A SABADO Y FESTIVOS; No. 4619030 de fecha 04/10/2022 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES; No. 4630346 de fecha 03/11/2022 mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en telares y tejidos de LUNES A VIERNES; No. 4652802 de fecha 11/01/2023 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. MEDIA MEI CLEI VI de LUNES A VIERNES; No. 4655475 de fecha 16/01/2023 mediante el cual fue autorizado para ENSEÑAR en monitores educativos de LUNES A SABADO; No. 4669003 de fecha 10/02/2023 mediante el cual fue autorizado para el TRABAJAR en reparaciones locativas áreas comunes de LUNES A VIERNES; No. 4669943 de fecha 14/02/2023 mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en procesamiento de alimentos de LUNES A SABADO; No. 4708105 de fecha 09/05/2023 mediante el cual fue autorizado para TRABAJAR en procesamiento de alimentos de LUNES A SABADOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17846782	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17943600	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18004107	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18124512	01/01/2021 a 28/02/2021	---	Ejemplar	X			400	Sogamoso	Sobresaliente
18139557	01/03/2021 a 30/04/2021	---	Ejemplar	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18169275	01/05/2023 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			232	Sogamoso	Sobresaliente
18329819	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18357760	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18460887	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18574524	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18664336	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
18717448	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			272	Sogamoso	Sobresaliente
18850596	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			328	Sogamoso	Sobresaliente
18918221	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
19040770	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							7.888 Horas		
							493 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17248913	19/11/2018 a 31/12/2018	---	Ejemplar		X		180	Barne – Combita	Sobresaliente
17372251	01/01/2019 a 29/03/2019	---	Ejemplar		X		366	Barne – Combita	Sobresaliente
18169275	01/05/2023 a 30/06/2021	---	Ejemplar		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
18717448	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
18850596	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		18	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							798 Horas		
							66.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18717448	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar			X	36	Sogamoso	Sobresaliente
18850596	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar			X	124	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							160 Horas		
							20 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 7.888 horas de trabajo, 798 horas de estudio y 160 horas de enseñanza, JUAN CARLOS BUELVAS ARANA tiene derecho a **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (579.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue Al condenado e interno JUAN CARLOS BUELVAS ARANA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, remitiendo la documentación pertinente para su estudio, esto es, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, condenado dentro del presente proceso por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos**; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, proferida en contra de JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos;** por lo que BUELVAS ARANA está plenamente cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos y subrayas fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado BUELVAS ARANA, esto es, **por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos,** y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5º de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JUAN CARLOS BUELVAS ARANA fue condenado por el delito de **“HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”**, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título I, Delitos Contra La Vida y la Integridad Personal, Capítulo segundo art. 103 y art. 104 numeral 1, **donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos;** de conformidad con la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3º de la ley 153 de 1887 y en el 5º de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular

situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. *Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).*

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado: “... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión. “(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección. “Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente: “(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa relación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó “... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás** “. Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido

a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...). Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así: “El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. “... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias. De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”. Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5°de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó: “(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006. “Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2”

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad. En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad. Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098) Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria. Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.”(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** a JUAN CARLOS BUELVAS ARANA la libertad condicional impetrada en su favor, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JUAN CARLOS BUELVAS ARANA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de diciembre de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, y en diligencia celebrada el 03 de diciembre de 2016, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 0010 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

- Se le han reconocido redención de pena por **TREINTA (30) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	89 MESES Y 29 DIAS	120 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	30 MESES Y 14 DIAS	
Penas impuestas	162 MESES	

Entonces, JUAN CARLOS BUELVAS ARANA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTE (120) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, por lo que siendo la pena impuesta de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS BUELVAS ARANA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado e interno **JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, identificado con C.C. No. 10.820.775 de Sahagún – Córdoba**, en el equivalente a **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (579.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, identificado con C.C. No. 10.820.775 de Sahagún – Córdoba**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a **JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, identificado con C.C. No. 10.820.775 de Sahagún – Córdoba**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.


CUARTO: TENER que **JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, identificado con C.C. No. 10.820.775 de Sahagún – Córdoba**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO VEINTE (120) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

QUINTO: DISPONER que el condenado **JUAN CARLOS BUELVAS ARANA, identificado con C.C. No. 10.820.775 de Sahagún – Córdoba**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CARLOS BUELVAS ARANA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 227

RADICACIÓN: 157596000223201700787
NÚMERO INTERNO: 2017-237
SENTENCIADO: VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES
DELITO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca al condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES en auto interlocutorio No. 1760 de fecha 11 de octubre de 2023, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2017 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Andrés Camilo Paredes Rodríguez (q.e.p.d.); negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de junio de 2017.

VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de marzo de 2017, y en audiencia celebrada en la misma fecha el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota – Boyacá le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento carcelario, para lo cual libró la Boleta de detención No. 087 de fecha 26 de marzo de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0129 de fecha 15 de febrero de 2019, este Juzgado dispuso la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja – Boyacá, toda vez que el condenado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja – Boyacá.

Posteriormente, correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, como quiera que el condenado MESA BENAVIDES fue trasladado al EPMSC de Guaduas – Cundinamarca, avocando conocimiento el 06 de noviembre de 2019.

Con auto interlocutorio No. 2113 de fecha 10 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Homólogo de Guaduas – Cundinamarca le negó al condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES la redosificación de la pena, de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 3735 de fecha 09 de octubre de 2020, ese Despacho Judicial le redimió pena al condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES en el equivalente a **09 MESES Y 23.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

En auto interlocutorio No. 3227 de fecha 23 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado MESA BENAVIDES en el equivalente a **03 MESES Y 01 DIA** por concepto de trabajo; mediante auto interlocutorio No. 0201 de fecha 28 de enero de 2022 se le redimió pena en el equivalente a **13.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 1718 de fecha 26 de julio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca dispuso no impartir aprobación para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES.

Con auto interlocutorio No. 650 de fecha 19 de abril de 2023, le redimió pena al condenado MESA BENAVIDES en el equivalente a **06 MESES Y 05 DIAS** por concepto de trabajo, y con auto interlocutorio No. 1076 de fecha 21 de junio de 2023 le redimió pena al condenado en el equivalente a **02 MESES Y 13 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 1759 de fecha 11 de octubre de 2023, le redimió pena al condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de trabajo, y con auto interlocutorio No. 1760 de fecha 11 de octubre de 2023 el Juzgado Segundo Homólogo de Guaduas – Cundinamarca le otorgó al condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en su residencia ubicada en la CALLE 11 A No. 14-12 BARRIO CENTRO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. BY100014374 de Seguros Mundial S.A. y, suscribió diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2023, por lo que el Juzgado Segundo Homólogo de Guaduas – Cundinamarca libró la Boleta de Traslado a Prisión Domiciliaria No. 2023-00077 de la misma fecha, señalándose como lugar de cumplimiento de la misma la residencia ubicada en la dirección CALLE 11 A No. 14-12 BARRIO CENTRO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado reavocó conocimiento del presente proceso el 15 de noviembre de 2023 y se libró la boleta de encarcelación en prisión domiciliaria N°.060 de fecha marzo 15 de 2024 ante el EPMSC Sogamoso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta al condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, la que cumplía en prisión domiciliaria otorgada al mismo en la sentencia para ser cumplida en la dirección CALLE 11 A No. 14-12 BARRIO CENTRO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá).

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra en las diligencias, Oficio de fecha 06 de marzo de 2024 enviado por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a través del cual remite la solicitud elevada por el PPL VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES de REVOCATORIA del sustitutivo de la prisión

domiciliaria que viene cumpliendo, toda vez que señala el mismo que donde actualmente reside no tiene apoyo familiar y presenta problemas de convivencia, por lo que requiere cumplir su condena intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Igualmente se tiene que, junto con el anterior oficio se adjunta memorial suscrito por el condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES mediante el cual señala que en su condición de interno en prisión domiciliaria dentro del proceso No. 157596000223201700787 por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO, solicita voluntariamente que se le revoque el beneficio de la prisión domiciliaria para continuar purgando su condena en intramural, en lo posible en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, teniendo en cuenta que en la casa donde cumple su domiciliaria, no tiene apoyo familiar y se han presentado problemas de convivencia, lo anterior con el fin de evitar inconvenientes.

Posteriormente, mediante oficio No. 112-EPMSC-RM-SOG-DOM-VOG-ELECT de fecha 01 de abril de 2024, allegado en la misma fecha vía correo electrónico, el Coordinador de Domiciliarias y vigilancia electrónica EPMSC-RM de Sogamoso, DS. Medina Bonilla Jorge Hernando, pone en conocimiento que el PPL MESA BENAVIDES VICTOR ALFONSO identificado con c.c. No. 1.055.312.991 de Tibasosa, en repetidas ocasiones se ha comunicado al número telefónico dispuesto por el área de vigilancia electrónica y domiciliarias de ese centro carcelario, manifestando que desea voluntariamente le sea REVOCADA su prisión domiciliaria con vigilancia electrónica, lo anterior teniendo en cuenta que manifiesta no tener apoyo familiar, así como tener problemas con las personas del domicilio.

Que, de acuerdo a lo anterior, el funcionario del INPEC le solicita al PPL MESA BENAVIDES realizar la solicitud formal por escrito con firma y huella. Así mismo refiere que, en visita realizada el día 07 de marzo de 2024 al domicilio del PPL VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, recibe tal solicitud, y señala que en el informe verbal el condenado se muestra afectado y solicita a dicho funcionario que le ayude a fin de continuar purgando su pena intramural ya que argumenta que la situación cada vez se torna insostenible y ha afectado su salud física y emocional, procediendo el DS. Medina Bonilla a realizar verificación por el área de dactiloscopia del establecimiento quien avala la huella del privado de la libertad. Junto con su oficio anexa la solicitud escrita y firmada por el PPL.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial a través de auto de sustanciación de fecha 03 de abril de 2024, dispuso comisionar al Asistente Social para que realizara SIN PREVIO AVISO visita domiciliaria y estudio psicosocial al lugar de residencia donde actualmente se encuentra el condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en la dirección CALLE 11A N°. 14-12, BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ- CEL 322 4197640, y practicara entrevista al condenado MESA BENAVIDES y a su núcleo familiar.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca a través del auto interlocutorio No. 1760 de fecha 11 de octubre de 2023 al condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, teniendo en cuenta el Oficio de fecha 06 de marzo de 2024 enviado por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, allegando la solicitud del condenado MESA BENAVIDES, el Oficio No. 112-EPMSC-RM-SOG-DOM-VOG-ELECT de fecha 01 de abril de 2024 suscrito por el Coordinador de Domiciliarias y vigilancia electrónica EPMSC-RM de Sogamoso, DS. Medina Bonilla Jorge Hernando, de los cuales se desprende los problemas de convivencia y comportamiento que ha tenido el sentenciado y prisionero domiciliario VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES con su grupo familiar, durante el cumplimiento del beneficio otorgado en su residencia ubicada en la dirección CALLE 11A N°. 14-12, BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ- CEL 322 4197640; así como el informe del Asistente Social de este Despacho de la visita practicada al mismo.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993, establece:

“Art. 29D. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)”

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, en sentencia de fecha 12 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2017 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Andrés Camilo Paredes Rodríguez (q.e.p.d.); negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca con auto interlocutorio No. 1760 de fecha 11 de octubre de 2023 le otorgó al condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en su residencia ubicada en la CALLE 11 A No. 14-12 BARRIO CENTRO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Así las cosas, el condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. BY100014374 de Seguros Mundial S.A. y, suscribió diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2023, ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, diligencia de compromiso para prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y fijando su lugar de residencia en la CALLE 11 A No. 14-12 BARRIO CENTRO DE SOGAMOSO – BOYACÁ; así:

“1) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial, es decir, permanecer en su lugar de reclusión el cual se fijará en la dirección: **CALLE 11 A No. 14-12 BARRIO EL CENTRO DE SOGAMOSO – BOYACÁ TELEFONO 3224197640.***

2) *Reparar los daños causados con su conducta, salvo que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo,*

3) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

4) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

5) **PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.**

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectivo el traslado del interno al centro penitenciario.” (Expediente Digital- Cuaderno C06EjecucionSentenciaGuaduas – Archivo PDF No. 055BoletaDiligenciaSuscrita Pág. 2).

Del mismo modo y como ya se señaló, mediante Oficio de fecha 06 de marzo de 2024 enviado por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, remite la solicitud elevada por el PPL VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES de REVOCATORIA del sustitutivo de la prisión domiciliaria que viene cumpliendo, toda vez que señala el mismo que donde actualmente reside no tiene apoyo familiar y presenta problemas de convivencia, por lo que requiere cumplir su condena intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Igualmente se tiene que, junto con el anterior oficio se adjunta memorial suscrito por el condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES mediante el cual señala que en su condición de interno en prisión domiciliaria dentro del proceso No. 157596000223201700787 por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO, solicita voluntariamente que se le revoque el beneficio de la prisión domiciliaria para continuar purgando su condena en intramural, en lo posible en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, teniendo en cuenta que

en la casa donde cumple su domiciliaria, no tiene apoyo familiar y se han presentado problemas de convivencia, lo anterior con el fin de evitar inconvenientes.

Posteriormente, mediante oficio No. 112-EPMSC-RM-SOG-DOM-VOG-ELECT de fecha 01 de abril de 2024, allegado en la misma fecha vía correo electrónico, el Coordinador de Domiciliarias y vigilancia electrónica EPMS-CRM de Sogamoso, DS. Medina Bonilla Jorge Hernando, pone en conocimiento que el PPL MESA BENAVIDES VICTOR ALFONSO identificado con c.c. No. 1.055.312.991 de Tibasosa, en repetidas ocasiones se ha comunicado al número telefónico dispuesto por el área de vigilancia electrónica y domiciliarias de ese centro carcelario, manifestando que desea voluntariamente le sea REVOCADA su prisión domiciliaria con vigilancia electrónica, lo anterior teniendo en cuenta que manifiesta no tener apoyo familiar, así como tener problemas con las personas del domicilio.

Que, de acuerdo a lo anterior, el funcionario del INPEC le solicita al PPL MESA BENAVIDES realizar la solicitud formal por escrito con firma y huella. Así mismo refiere que, en visita realizada el día 07 de marzo de 2024 a al domicilio del PPL VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, recibe tal solicitud, y señala que en el informe verbal el condenado se muestra afectado y solicita a dicho funcionario que le ayude a fin de continuar purgando su pena intramural ya que argumenta que la situación cada vez se torna insostenible y ha afectado su salud física y emocional, procediendo el DS. Medina Bonilla a realizar verificación por el área de dactiloscopia del establecimiento quien avala la huella del privado de la libertad. Junto con su oficio anexa la solicitud escrita y firmada por el PPL.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial a través de auto de sustanciación de fecha 03 de abril de 2024, dispuso comisionar al Asistente Social para que realizara SIN PREVIO AVISO visita domiciliaria y estudio psicosocial al lugar de residencia donde actualmente se encuentra el condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en la dirección CALLE 11A N°. 14-12, BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ- CEL 322 4197640, y practicara entrevista al condenado MESA BENAVIDES y a su núcleo familiar.

Es así, que obra en el expediente digital Informe Suscrito por el Asistente Social de este Despacho de la “VISITA DE SEGUIMIENTO PPL DOMICILIARIO” de fecha 10 de abril de 2024, en el cual se establece que:

“El día 05/04/2024 se realiza desplazamiento al municipio de Sogamoso y se ubica en el área urbana la dirección indicada en el oficio 727 y 819, CALLE 11ª No. 14- 12, Barrio Centro de Sogamoso.

Atiende la visita el señor PPL Domiciliario VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, a quién le informo el objeto de la visita y quien manifiesta acceder a ella de manera libre y voluntaria. De igual manera atiende la visita el señor JORGE ENRRIQUE MESA REAY, padre del condenado, para conocer el estado de las relaciones y el comportamiento de señor VICTOR ALFONSO.

Se encuentra al señor VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, en su domicilio, y con el mecanismo de vigilancia electrónica instalado y funcionando. Se le explica a él y a su padre el objeto de la visita y acceden voluntariamente atenderla, de manera individual.

*Entrevista con VICTOR MESA: Se concluye que el señor VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, se encuentra orientado espacio temporalmente, con lenguaje fluido y adecuado a su edad y formación académica. Relato ausente de groserías con presencia ocasional de llanto. Reposo que goza de buen estado de salud. Durante la visita se evidenció ansioso. **Acepta que recayó en el consumo de sustancias psicoactivas tales como marihuana, bazuco y perico.** Afirma que lo apodan el “Chiqui”*

*Expresa que: “Estoy desesperado, le pido a la juez que por favor me recoja, yo no quiero estar más aquí, vengo de la cárcel de Guaduas, allá me dieron la domiciliaria y mi papá me dio el arraigo, y yo estaba juicioso el primer mes, pero se lo juro, **recaí en las drogas y estoy mal.** No quiero más problemas con mi papá y mis hermanos, quiero terminar de pagar esto en la cana y salir en condicional”. (Durante la entrevista se tornaba ansioso, se rascaba todo el tiempo las piernas y los brazos, balanceaba su cuerpo, no podía estar quieto, intranquilidad permanente).*

Agrega que: “Aquí no me quieren, no me dan de comer, le prohíben a la gente que me hablen, no lo niego, recaí en el vicio. La mujer de mi papá me humilla y no me da de comer, no me colaboran con los útiles de aseo”.

Informa la PPL Domiciliaria, que la casa es propiedad de su padre, JORGE ENRIQUE MESA REAY, el cual vive de arrendar las habitaciones.

La progenitora se llama ROSA ELVIRA BENAVIDES PULIDO de 66 años de edad, quien trabaja vendiendo frutas y verduras en la plaza de mercado de Sogamoso. Afirma el entrevistado que “ella vive por los lados de la plaza de mercado en arriendo, vive con mi hermana, con mi cuñado y con dos sobrinos (del sentenciado)”.

*Agrega que: **“Yo acepto que me salgo, pero que más hago, me toca salir a buscar que comer, a veces voy hasta donde mi mamá y ella me regala la comida, y a veces pues salgo a mirar que me encuentro. A veces salgo por las noches.** Yo cuando tengo mi mente ocupada me pongo es a trabajar, pero uno con la mente sin nada que hacer se desespera. Yo estuve 19 meses en la cárcel de Sogamoso, de ahí me llevaron al Barne (Tunja) y estuve 6 meses, me devolvieron a la cárcel de Sogamoso y me quedé 2 meses y, luego, me echaron para Guaduas y allá estuve 4 años y 2 meses, y me viene en domiciliaria.”*

Afirma que: “los problemas con mi padre son de hace rato, con decirle que cuando era pequeño mi papá me mandó matar, yo lo sé por que el señor que mi papá contrató le contó a mi mamá”.

Mi papá tiene un montón de hijos, pero con mi mamá tuvo solamente cuatro, a saber:

- Mónica Andrea Mesa Benavides, de 44 años de edad, estudió Bachillerato Completo, tiene una cafetería en el barrio La Pradera, es separada con tres hijos.*
- Jorge Enrique Mesa Benavides, de 37 años de edad, estudió hasta 6to de Bachillerato, tiene un puesto de frutas y verduras en la plaza de mercado. Vive en unión libre, tiene dos hijos.*
- Víctor Alfonso Mesa Benavides, actualmente condenado y prisionero domiciliario, de 34 años de edad, estudió hasta octavo de bachillerato, cuando estaba en libertad trabajaba en labores de construcción.*
- Yurley Alexandra Mesa Benavides, de 30 años de edad, estudio bachillerato completo, trabaja en la plaza de mercado y vive actualmente con la progenitora. Tienen dos hijos.*

Finalmente afirma el entrevistado que: “Estoy en domiciliaria desde hace 5 meses y con brazalete. Tengo aprobado descuento de pena haciendo LABORES Y SERVICIOS, ya que le hago aseo a la barbería que tiene mi hermana aquí a la vuelta en el primer piso de la casa. Aquí en la casa hay dos aparta-estudios y diez habitaciones, viven puros venezolanos y en los aparta-estudios viven dos medios hermanos. todos los arriendos los coge mi papá y de eso vive. Yo no pago arriendo porque no tengo como hacerlo. Le pido que le diga a mi papá que mis hermanos no se metan conmigo, que no se pongan a murmurar, a hablar mal de mi con la gente, que no les prohíban que hablen conmigo. Mi papá fue el que me colaboró con los papeles del arraigo”.

Comentarios para la Juez: “yo le pido a la doctora Juez que, por favor me colabore, que me haga el favor y me recoja, que le agradezco de todo corazón, a ver su me recoge lo más pronto posible, yo me estoy es ganando un problema aquí, esto es una aguantadera de hambre, yo llegué aquí gordito y mire como estoy” (expresa llanto).

Entrevista con JORGE MESA: El señor JORGE ENRIQUE MESA REAY, afirma que es el progenitor de VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.913 expedida en Sogamoso. Nacido el 11/11/1958 en la ciudad de Sogamoso, de 66 años, estudió hasta 5to de primaria. Es comerciante y vive en Unión Libre.

Expresa preocupación el señor MESA REAY por el comportamiento de su hijo, ya que recayó en las drogas y en la casa se les han perdido objetos y dineros a los inquilinos y él debe responder. Comenta en caso sucedido justo el día de la visita, en la madrigada, según el cual la señora MARÍA ZAMBRANO de 47 años de edad, de nacionalidad venezolana y de profesión cocinera, inquilina de la casa, afirma que salió al baño dejó la puerta abierta y sintió cuando salió VICTOR ALFONSO de la su habitación, y escuchó ruidos en su alcoba; entonces cuando regresó vio sus cosas removidas, el monedero abierto y le faltaba dinero.

Afirma que: “Doctor, yo tengo 16 hijos y el único que tiene problemas es este muchacho. Yo pensé que él había cambiado, me llamó desde la cárcel que le colaborara y mis hijas me convencieron y le mandé los documentos de arraigo. Al principio estuvo bien, como un

mes se portó tranquilo, pero fue que cogiera el vicio y las amistades y todo se derrumbó, esto es un infierno. Yo me comprometí a darle la vivienda y los hermanos y la mamá la comida, pero ellos no cumplieron. **Con decirle que ha robado al hermano, se le perdieron unas cosas, sale a la calle y trae amigos y los mete a la habitación a fumar droga, no se puede hablar con él, es agresivo, grosero, vulgar, me grita palabras soeces. El problema es que se está robando cosas de la gente de acá, de los inquilinos, además se le da la comida y sale y vende la comida para comprar droga.** Desde que era menor de edad ha estado preso por cometer delitos, no tiene cura. Aquí vino en INPEC y también le dieron para redimir pena haciendo aseo en la Barbería de la hermana pero no manda los informes”.

La compañera permanente del señor JORGE MESA, está presente durante la visita y afirma que: “Soy María Lucrecia Cardona Quintero, de 45 años de edad, nací el 19/05/1978. **A Víctor el vicio no lo deja, lo desespera, empieza a salirse, es grosero, es muy grosero con el papá y lo insulta. A la mamá también la trata mal, va a la plaza a pedirle cosas y llega borracho. El papá le había dado un parlante para escuchar música y salió y se lo fumó, lo cambió por droga.**

C. Observaciones del entrevistador

- El señor VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES fue encontrado en su domicilio, sin novedad.
- Actualmente tiene instalado sistema de vigilancia electrónica.
- Al parecer redime pena en labores y servicios.
- **Acepta que recayó en el consumo de estupefacientes y SPA y que sale de su domicilio sin autorización, para proveerse de alimentos, según él.**
- Afirma que tiene problemas de convivencia con su padre y solicita a la Juez le revoque la prisión domiciliaria, para poder pagar su condena intramuros en la cárcel de Sogamoso.
- **El padre del condenado y la compañera permanente de el padre, expresan que por el consumo de drogas la convivencia es insostenible y solicitan se le revoque la medida que actualmente disfruta.** (Subrayado por el Despacho, Exp. Digital – C02EjecucionSentenciaStaRosaViterbo-PDF 024InformeAsistenciaSocialSeguimiento).

De lo anterior se desprende entonces, el incumplimiento de las obligaciones contraídas para el disfrute de la prisión domiciliaria por parte del sentenciado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, pues el mismo además de solicitar voluntariamente la revocatoria del sustitutivo de prisión domiciliaria que actualmente goza, acepta que ha recaído en el consumo de sustancias estupefacientes, y que se ha salido de su lugar de residencia, violando de esta manera las obligaciones a las cuales se comprometió al suscribir la diligencia de compromiso.

Aunado a ello, y conforme lo señalado en la entrevista al Profesional de este Despacho por parte del señor Jorge Mesa, progenitor del condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, se evidencia el mal comportamiento del mismo durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues además de confirmar que dicho sentenciado se encuentra consumiendo sustancias estupefacientes dentro del inmueble, manifiesta que VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, al parecer ha sustraído pertenencias de los inquilinos y de sus hermanos, que viven igualmente en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 11A N°. 14-12, BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde cumple su prisión domiciliaria, afirmando que su comportamiento es grosero, vulgar y soez.

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho que el condenado y prisionero domiciliario VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES solicita voluntariamente que se le revoque el sustitutivo de prisión domiciliaria teniendo en cuenta los problemas de convivencia con sus familiares, como también es que, conforme a la visita de seguimiento realizada por el Asistente Social de este Despacho a la residencia ubicada en la dirección CALLE 11A N°. 14-12, BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ donde actualmente cumple el condenado MESA BENAVIDES su prisión domiciliaria, y las entrevistas realizadas tanto al sentenciado como a su progenitor, se puede evidenciar el incumplimiento deliberado e injustificado por parte del prisionero domiciliario VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES del sustitutivo otorgado, pues ha presentado diferentes problemas de convivencia con sus familiares teniendo un comportamiento grosero, ello unido al presunto apoderamiento de bienes que son de propiedad de los inquilinos donde reside, el consumo de sustancias estupefacientes, pues el condenado MESA BENAVIDES sabe que se encuentra en prisión en su residencia cumpliendo una condena privativa de la

libertad y que por lo tanto debe permanecer en ella y, por tanto, conceder que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, como lo es presentar un buen comportamiento, no consumir sustancias estupefacientes, no incurrir en nuevos hechos delictivos y, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, como él mismo lo viene solicitando reiteradamente y así se lo manifestó al Asistente Social en la visita que le practicó en su domicilio.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, como lo es el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el arts. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual, reitero, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le otorgó dicho beneficio al aquí condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, concediéndole así una oportunidad de purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Obligaciones que fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso el 13 de octubre de 2023, en la que fue advertido, de una parte, que debía permanecer en su residencia cumpliendo la pena impuesta y, de otra, que debía mantener un buen comportamiento personal, social y familiar, y no incurrir en nuevos hechos delictivos.

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertida ahora, esta situación de mala convivencia familiar y social del condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, esto es, sus problemas de convivencia con los miembros de su familia, su presunta comisión de nuevos hechos delictivos al sustraer pertenencias de los inquilinos del lugar donde reside y cumple el sustitutivo de la prisión domiciliaria y el consumo de sustancias estupefacientes, lo cual genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo, además de inseguridad al ver que una persona condenada está manteniendo malos comportamientos al interior del mismo domicilio donde se encuentra recluido, al punto que es él mismo que solicita la REVOCATORIA del sustitutivo otorgado, y sin que las autoridades tomen los correctivos necesarios.

Por tanto, el evidente y corroborado mal comportamiento social y familiar, por parte del condenado y prisionero domiciliario VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, incumpliendo las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada en la sentencia, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, disponer consecuentemente la afectación de su libertad personal a fin de que VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art.31 de la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, se disponga lo pertinente para que el condenado VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 11A N°. 14-12, BARRIO CENTRO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, **sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, NOVENTA Y UN (91) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS**, como quiera que la pena impuesta acumulada de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION, ha cumplido a la fecha, OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y UN (01) DIA de privación física de la libertad y, VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS de redención de pena reconocida, para un total de CIENTO (108) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS de pena cumplida, para lo cual se libraré ante la Dirección de ese

Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC; **en caso que no sea posible el traslado del condenado MESA BENAVIDES deberá informar de manera inmediata a este Despacho Judicial para expedir la correspondiente orden de captura en su contra.**

Finalmente, se dispone comisionar a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 11 A No. 14-12 BARRIO CENTRO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** ejemplar de este auto para el condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al condenado **VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, identificado con cédula No. 1.055.312.991 expedida en Tibasosa - Boyacá,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al mismo conforme al Art. 38G C.P. por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca a través del auto interlocutorio No. 1760 de fecha 11 de octubre de 2023, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014.


SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, el cumplimiento por parte del condenado **VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, identificado con cédula No. 1.055.312.991 expedida en Tibasosa - Boyacá,** de lo que le falta de la pena impuesta de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION en sentencia del 12 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, esto es, **NOVENTA Y UN (91) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS,** en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso-Boyacá y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá se disponga lo pertinente para que el condenado **VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, identificado con cédula No. 1.055.312.991 expedida en Tibasosa - Boyacá,** quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 11 A No. 14-12 BARRIO CENTRO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, **sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir,** para lo cual se **LIBRARÁ** ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC; **en caso que no sea posible el traslado del condenado MESA BENAVIDES deberá informar de manera inmediata a este Despacho Judicial para expedir la correspondiente orden de captura en su contra.**

CUARTO: COMISIONAR a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno VICTOR ALFONSO MESA BENAVIDES, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 11 A No. 14-12 BARRIO CENTRO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01)** ejemplar de este auto para el condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 234

RADICADO ÚNICO: 152046300150201400136
NÚMERO INTERNO: 2018-340
SENTENCIADA: ELIZABETH TOLEDO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESA EPMS DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión de libertad condicional para la condenada ELIZABETH TOLEDO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a ELIZABETH TOLEDO a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376, inciso 2º del C.P. verbos rectores adquirir y conservar)**, por hechos ocurridos 24 de septiembre de 2014; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de septiembre de 2016.

La condenada ELIZABETH TOLEDO fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 24 de septiembre de 2014, cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2014 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos en dicha oportunidad y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue dejada en libertad, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 021 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

La condenada e interna ELIZABETH TOLEDO se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de junio de 2021, cuando fue dejada a disposición de este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso – Boyacá, luego de que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 157596103167201700306 por el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad, por medio de Boleta de Libertad No. 110 de 03 de junio de 2021, con efectos legales a partir del 06 de junio de 2021, siendo entonces legalizada la privación de su libertad por este Juzgado, mediante auto de sustanciación de 03 de junio de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 112 de la misma fecha ante la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá, con efectos legales a partir del 06 de junio de 2021, encontrándose actualmente recluida en ese centro carcelario.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Sexto de EPMS de Tunja – Boyacá, quien avoco conocimiento en auto de fecha 04 de noviembre de 2016. Posteriormente, en auto de fecha 21 de septiembre de 2018, dispuso la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud de que, para ese momento, la condenada e interna ELIZABETH TOLEDO se encontraba privada de la libertad en el EPMS de Sogamoso – Boyacá, por cuenta del proceso con CUI No. 157596103167201700306, a cargo del Juzgado Primero Homólogo de esta municipalidad y requerida por el proceso de la referencia para cumplimiento de la sentencia impuesta.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de noviembre de 2018, oficiando en dicha oportunidad a la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que una vez le fuera otorgada la libertad a la condenada ELIZABETH TOLEDO dentro del proceso con CUI No. 157596103167201700306, a cargo del Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, fuera dejada a disposición del presente proceso, tal y como efectivamente ocurrió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada ELIZABETH TOLEDO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4698566 de fecha 18/04/2023 mediante el cual fue autorizada para TRABAJAR en recuperador ambiental de LUNES A SABADO Y FESTIVOS; No. 4586727 de fecha 12/07/2022 mediante la cual fue autorizada para TRABAJAR en recuperador ambiental de LUNES A SABADO Y FESTIVOS; No. 4519644 de fecha 26/01/2022 mediante la cual fue autorizada para ESTUDIAR en Comité de DDHH de LUNES A VIERNES; No. 4531244 de fecha 16/02/2022 mediante la cual fue autorizada para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES; No. 4567843 de fecha 19/05/2022 mediante la cual fue autorizada para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES; No. 4057899 de fecha 18/08/2018 mediante la cual fue autorizada para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18650990	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar		X		552	Sogamoso	Sobresaliente
18714676	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar		X		632	Sogamoso	Sobresaliente
18842083	01/01/2023 a 31/03/2023	Ejemplar		X		616	Sogamoso	Sobresaliente
18926902	01/04/2023 a 30/06/2023	Ejemplar		X		624	Sogamoso	Sobresaliente
19033198	01/07/2023 a 30/09/2023	Ejemplar		X		632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.056 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							191 DIAS	

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18175408	21/05/2021 a 31/06/2021	Buena		X		162	Sogamoso	Sobresaliente
18299565	01/07/2021 a 30/09/2021	Buena y Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18370471	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
18467483	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
18554423	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18650990	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar		X		42	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.554 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							129.5 DIAS	

Entonces, por un total de 3.056 horas de trabajo y 1.554 horas de estudio, ELIZABETH TOLEDO, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTE PUNTO CINCO (320.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Mediante oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada e interna ELIZABETH TOLEDO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de ELIZABETH TOLEDO, condenada dentro del presente proceso como autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376, inciso 2º del C.P. verbos rectores adquirir y conservar)**, por hechos ocurridos 24 de septiembre de 2014; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ELIZABETH TOLEDO, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a ELIZABETH TOLEDO de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada ELIZABETH TOLEDO, así:

- La condenada ELIZABETH TOLEDO fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 24 de septiembre de 2014, cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2014 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos en dicha oportunidad y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue dejada en libertad, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 021 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

- La condenada e interna ELIZABETH TOLEDO se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de junio de 2021, cuando fue dejada a disposición de este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, luego de que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 157596103167201700306 por el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad, por medio de Boleta de Libertad No. 110 de 03 de junio de 2021, con efectos legales a partir del 06 de junio de 2021, siendo entonces legalizada la privación de su libertad por este Juzgado, mediante auto de sustanciación de 03 de junio de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 112 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, con efectos legales a partir del 06 de junio de 2021, encontrándose actualmente reclusa en ese centro carcelario, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que como tiempo efectivo de privación física de la libertad por cuenta de este proceso, la condenada e interna ELIZABETH TOLEDO ha cumplido en **TOTAL TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CUATRO (04) DIAS.**

- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	35 MESES Y 04 DIAS	45 MESES Y 24.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 5.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ELIZABETH TOLEDO ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarán una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo

ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. *Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible ELIZABETH TOLEDO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ELIZABETH TOLEDO, más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ELIZABETH TOLEDO y la Fiscalía consistente en que a cambio de la aceptación de cargos, se eliminada el agravante inicialmente imputado, pactando y estableciendo una pena de prisión de 64 meses y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de ELIZABETH TOLEDO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **320.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ELIZABETH TOLEDO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 05/06/2021 a 04/09/2021, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 05/09/2021 a 20/12/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 20/12/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (CO. - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-583 de fecha 20 de diciembre de 2023, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...) (CO. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada ELIZABETH TOLEDO durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada ELIZABETH TOLEDO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó a ELIZABETH TOLEDO al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada ELIZABETH TOLEDO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada ELIZABETH TOLEDO, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 3 A BIS No. 39 A – 05 SUR – BARRIO GUACAMAYAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora Nubia Alexandra Tamayo Toledo, identificada con C.C. No. 1.023.910.228 – Celular 3107790704 - 3209296425**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 06 de diciembre de 2023 rendida por la mencionada señora ante la Notaría Diecisiete del Circulo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser hermana de la condenada ELIZABETH TOLEDO, identificada con C.C. No. 52.898.935 de Bogotá D.C., respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección referida, en donde vivirá con ella, comprometiéndose a responder por ella u hacerse cargo de los gastos de alimentación, manutención y vivienda, indicando que su hermana siempre se ha caracterizado por ser una persona responsable y cumplidora de sus deberes y no considera que sea un peligro para la sociedad; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección CARRERA 3 A BIS No. 39 A – 05 SUR – BARRIO GUACAMAYAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de Armando Cabrejo; copia de certificación expedida por la Alcaldía Local de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., en donde señala que la señora Elizabeth Toledo tiene domicilio en la dirección CARRERA 3 A BIS No. 39 A – 05 SUR de esa ciudad; (C.O. - Exp).

Así las cosas, se tiene por establecido plenamente el arraigo familiar y social de ELIZABETH TOLEDO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 3 A BIS No. 39 A – 05 SUR – BARRIO GUACAMAYAS – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora Nubia Alexandra Tamayo Toledo, identificada con C.C. No. 1.023.910.228 – Celular 3107790704 - 3209296425, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó a ELIZABETH TOLEDO al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos relacionados con el TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ELIZABETH TOLEDO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ELIZABETH TOLEDO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ELIZABETH TOLEDO es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral IV. “INFORACION DE PROCESOS REQUERIDOS” de la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, al parecer la misma presenta requerimiento con situación jurídica de sindicada, dentro del proceso con CUI No. 730016099093201701159, a cargo del Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué – Tolima, por el delito de Extorsión, situación que -se reitera- deberá ser **VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA** (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ELIZABETH TOLEDO.

2.- Advertir a la condenada ELIZABETH TOLEDO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte

de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ELIZABETH TOLEDO y equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ELIZABETH TOLEDO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CARRERA 3 A BIS No. 39 A – 05 SUR – BARRIO GUACAMAYAS – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora Nubia Alexandra Tamayo Toledo, identificada con C.C. No. 1.023.910.228 – Celular 3107790704 - 3209296425. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ELIZABETH TOLEDO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ELIZABETH TOLEDO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **ELIZABETH TOLEDO, identificada con C.C. No. 52.898.935 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTE PUNTO CINCO (320.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **ELIZABETH TOLEDO, identificada con C.C. No. 52.898.935 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ELIZABETH TOLEDO es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral IV. "INFORACION DE PROCESOS REQUERIDOS" de la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, al parecer la misma presenta requerimiento con situación jurídica de sindicada, dentro del proceso con CUI No. 730016099093201701159, a cargo del Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué – Tolima, por el delito de Extorsión, situación que -se reitera- deberá ser **VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA** (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de la condenada e interna **ELIZABETH TOLEDO, identificada con C.C. No. 52.898.935 de Bogotá D.C.**

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ELIZABETH TOLEDO y equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ELIZABETH TOLEDO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CARRERA 3 A BIS No. 39 A – 05 SUR – BARRIO GUACAMAYAS – LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora Nubia Alexandra Tamayo Toledo, identificada con C.C. No. 1.023.910.228 – Celular 3107790704 - 3209296425. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ELIZABETH TOLEDO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ELIZABETH TOLEDO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 150476000209201600038
NUMERO INTERNO: 2019-178
CONDENADO: OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.239

RADICADO ÚNICO: 150476000209201600038
NUMERO INTERNO: 2019-178
CONDENADO: OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACION: ORDEN DE CAPTURA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de oficio sobre la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, de conformidad con el Art.89 del Código Penal .

ANTECEDENTES

OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA fue condenado en sentencia del 25 de abril de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania Boyacá, en virtud de la Aceptación de Cargos previo a la Instalación del Juicio Oral, debidamente asesorado por su abogado, a la pena principal de VEINTISEIS PUNTO SEIS (26.6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de octubre de 2014, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (02) años al que quedaba sometido, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a tres (03) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. (f.19 c. fallador).

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 28 de mayo de 2019.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA con el fin de que compareciera ante este Juzgado a proceder al pago de la caución prendaria en el equivalente a tres (03) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial y, suscribir diligencia de compromiso, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f.3).

Traslado que se cumplió mediante el oficio N°. 2763 de fecha 31 de mayo de 2019 dirigido al condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por este ante la Fiscalía y relacionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania y la ficha técnica, esto es, la Vereda De Vargas celular 3228501419 - 3124745459, y a donde se le citó (f.6).

RADICADO ÚNICO: 150476000209201600038

NUMERO INTERNO: 2019-178

CONDENADO: OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA

Sin embargo, el sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA no dio cumplimiento a tales exigencias legales impuestas por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria, para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la prestación de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P.

Fue así, que este Juzgado mediante auto interlocutorio N°. 314 de fecha abril 16 de 2024 resolvió REVOCAR al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con la c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander), el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 25 de abril de 2019 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P. y 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

Consecuencialmente, se ordenó el cumplimiento por parte del condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander), de la pena de VEINTISEIS PUNTO SEIS (26.6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V. que le fue impuesta en la sentencia del 25 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (Boyacá), en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC y librar con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA.

Fue así, que se libró la Orden de captura N°. 000000020 del 18 de abril de 2024 en contra del aquí sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA identificado con la c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander), ante las autoridades respectivas, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la captura del mismo para cumplir la pena aquí impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa de conformidad con el Art.38 de la ley 906/04 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta al condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, como ya se dijo anteriormente, OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA fue condenado en sentencia del 25 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, a la pena principal de VEINTISEIS PUNTO SEIS (26.6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos el desde octubre de 2014, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (02) años al que quedaba sometido, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a tres (03) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. (f.19 c. fallador).

Sin embargo, el sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA no dió cumplimiento a tales exigencias legales impuestas por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria, para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo

RADICADO ÚNICO: 150476000209201600038

NUMERO INTERNO: 2019-178

CONDENADO: OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA

es la prestación de la caución prendara y la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P.

Fue así, que este Juzgado mediante auto interlocutorio N°. 214 de fecha abril 16 de 2024 resolvió REVOCAR al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con la c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander), el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 25 de abril de 2019 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P. y 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

Consecuencialmente, se ordenó el cumplimiento por parte del condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander), de la pena de VEINTISEIS PUNTO SEIS (26.6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V. que le fue impuesta en la sentencia del 25 de abril de 2019 por El Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (Boyacá), en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC y librar con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA.

Fue así, que se libró la Orden de captura N°. 000000020 del 18 de abril de 2024 en contra del aquí sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA identificado con la c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander), ante las autoridades respectivas, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la captura del mismo para cumplir la pena aquí impuesta.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la declaratoria de la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA en la sentencia del 25 de abril de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria, proferida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania- Boyacá y consecuentemente decretar su extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 99 de la ley 1709 de 2014, señala:

“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que, además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar a partir de la ejecutoria de la sentencia y, sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, tenemos que OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania en sentencia del 25 de abril de 2019, a la pena principal de VEINTISEIS PUNTO SEIS (26.6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de octubre de 2014, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. **J. Córdoba Triviño**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO ÚNICO: 150476000209201600038

NUMERO INTERNO: 2019-178

CONDENADO: OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA

la pena con un periodo de prueba de dos (02) años al que quedaba sometido, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a tres (03) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento, esto es el 24 de abril de 2019.

Por lo que, siendo la pena principal de VEINTISEIS PUNTO SEIS (26.6) MESES DE PRISIÓN impuesta a OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA en sentencia del 25 de abril de 2019, la que cobró ejecutoria en la misma fecha (25/04/2019), tenemos que al día de hoy han transcurrido cinco (5) años y (01) día, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco (5) años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA identificado con la C.C. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales

RADICADO ÚNICO: 150476000209201600038

NUMERO INTERNO: 2019-178

CONDENADO: OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA

para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA en el equivalente a MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V.

De otra parte se tiene que, el condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania Boyacá e, igualmente no obra dentro de las diligencias constancia que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de perjuicios, por cuanto se libró el oficio N°, 2765 de mayo 31 de 2019 ante el referido Juzgado (f. 8 c.o.) y el mismo fue reiterado en la fecha, respondiendo vía correo electrónico que no se tramitó Incidente De Reparación Integral.

Así mismo, se ordena la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura que por este proceso registre el sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JOLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, entregándosele un (01) ejemplar de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-**.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción y la consecuente extinción de la sanción penal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, **al condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con la c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander)** impuestas en la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania Boyacá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO.- RESTITUIR al condenado **OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con la c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander)**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso.

CUARTO.- OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con la c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander)**, por la suma equivalente a DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

RADICADO ÚNICO: 150476000209201600038

NUMERO INTERNO: 2019-178

CONDENADO: OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado **OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con la c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander)** y entregándosele un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Promiscuo Municipal de Aquitania Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386000213202000315 PENA ACUMULADA CON
152386000211202000373
NÚMERO INTERNO: 2021-049
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

1

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº.218

RADICACIÓN: 152386000213202000315 PENA ACUMULADA CON
152386000211202000373
NÚMERO INTERNO: 2021-049
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS
DELITO: HURTO CALIFICADO – HURTO CALIFICADO TENTADO CON
CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISION REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049), en sentencia de fecha 01 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama – Boyacá- condenó a YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos 24 de noviembre de 2020 del cual fue víctima el ciudadano mayor de edad LUIS ALEXANDER GIL HENAO; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de febrero de 2020.

El condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de noviembre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de garantías de Duitama – Boyacá-, impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria para lo cual libró la Boleta de Detención No. 028 del 26 de noviembre de 2020, y, posteriormente el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama – Boyacá al no concederle sustitutivo alguno en el fallo condenatorio, libró la Orden de Encarcelamiento No. 02 del 25 de febrero de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0053 de fecha 20 de enero de 2023, se le redimió pena al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS en el equivalente a **145.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037), en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama – Boyacá condenó a YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS a la pena principal de SIETE PUNTO DOS (7.2) MESES de prisión, o lo que es igual a, SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO

CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN, por hechos ocurridos el 08 de Octubre de 2020 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Eduard Javier Gómez Lagos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2020.

Por cuenta del presente proceso YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS fue capturado el flagrancia el 08 de octubre de 2020, y en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama – Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y, NO le impuso medida de aseguramiento como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de la misma, dejándolo en libertad.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 24 de febrero de 2021.

*Mediante auto interlocutorio No. 681 de fecha 31 de octubre de 2023, este Juzgado decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS dentro de los radicados No. C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) y C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037), **imponiéndole como pena definitiva acumulada la de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta las órdenes de Asignación TEE No. 4500274 de fecha 30/11/2021 autorizado para TRABAJAR en FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTENTICOS de Lunes a Viernes a partir del 01/12/2021 y hasta nueva orden, y No. 4663198 de fecha 31/01/2023 autorizado para ESTUDIAR en CIOMITÉ DE DEPORTES RECREACION Y CULTURA de Lunes a Viernes a partir del 01/02/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18620588	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	X			504	Duitama	SOBRESALIENTE
18722174	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			472	Duitama	SOBRESALIENTE
18802384	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			168	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.144 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							71.5 DÍAS		

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18802384	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR		X		252	Duitama	SOBRESALIENTE
18887089	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR		X		330	Duitama	SOBRESALIENTE
18984528	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR		X		366	Duitama	SOBRESALIENTE
19070250	01/10/2023 a 31/12/2023	--	EJEMPLAR		X		336	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.284 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							107 DÍAS		

*Revisadas las diligencias, se observa que el sentenciado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 093 del 05 de marzo de 2024, la cual cobró ejecutoria el 21 de marzo de 2024, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, por lo anterior, este Despacho judicial descontará los **SESENTA (60) DIAS** de pérdida de redención del tiempo que se le reconozca a YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS.

Así las cosas, por un total de 1.144 horas de Trabajo y 1.284 horas de Estudio, YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS tiene derecho a CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (178.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 093 del 05 de marzo de 2024, la cual cobró ejecutoria el 21 de marzo de 2024, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS, YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS tiene derecho a un total de **CIENTO DIECIOCHO PUNTO CINCO (118.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno **YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS** identificado con c.c. No. **1.052.395.934** expedida en Duitama - Boyacá, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución

RADICACIÓN: 152386000213202000315 PENA ACUMULADA CON
152386000211202000373

4

NÚMERO INTERNO: 2021-049

SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

No. 093 del 05 de marzo de 2024, la cual cobró ejecutoria el 21 de marzo de 2024, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SESENTA (60) DIAS; conforme el Art. 124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS** identificado con c.c. No. 1.052.395.934 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO DIECIOCHO PUNTO CINCO (118.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 231

RADICACIÓN: N° 158226103176202100001
NÚMERO INTERNO: 2022-100
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. -

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la oficina Jurídica y la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota - Boyacá, se condenó a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 siendo víctima la señora MADELEIN LOPEZ MORALES su compañera permanente y mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión. Negándole la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoria el 31 de marzo de 2022.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 21 de abril de 2022 y dispuso librar la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON para el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota Boyacá.

El condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de abril de 2022, cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta y este Juzgado mediante auto de fecha abril 26 de 2022 legalizó su captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 085 de la misma fecha ante la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Tota – Boyacá, ordenó corregir el error de escritura que se registra en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 proferida por ese Juzgado en contra de CONDIZA ALARCON, en la que se registró el CUI 15822610317600006, siendo el verdadero CUI el N°. 15822610317600001.

Mediante auto interlocutorio N°. 233 de fecha abril 14 de 2023 a este Juzgado NEGÓ al condenado CONDIZA ALARCON la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000, Art. 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

Por medio de auto interlocutorio No. 591 de fecha 22 de septiembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CONDIZA ALARCON por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **110 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados que se encuentran pendientes por redimir, y allegados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4732973 de fecha 13/07/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES; No. 4689771 de fecha 24/03/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18917023	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							472 Horas		
							29.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19039746	12/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		150*	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
19096740	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar		X		216*	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							366 Horas		
							30.5 DÍAS		

*Se ha de advertir que, CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre 01/09/2023 AL 30/09/2023 y 01/10/2023 A 31/10/2023, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena por dichos periodos de tiempo** al condenado CONDIZA ALARCON dentro del certificado de cómputos No. 19039746 y No. 19096740, en el cual estudió 54 y 54 horas, respectivamente.

Entonces, por un total de 472 horas de trabajo y 336 horas de estudio, CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA (60) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 siendo víctima la señora MADELEIN LOPEZ MORALES su compañera permanente y mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CONDIZA ALARCON de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN,

sus 3/5 partes corresponden a VEINTINUEVE (29) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno CONDIZA ALARCON, así:

- El sentenciado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de abril de 2022, cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta y este Juzgado mediante auto de fecha abril 26 de 2022 legalizó su captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 085 de la misma fecha ante la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y OCHO (08) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 08 DIAS	29 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES Y 20 DIAS	(3/5) 29 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 22 DIAS	

Entonces, CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.» (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) **Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como**

Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota - Boyacá, en el acápite de “Calificación Jurídica de los Hechos y Dosificación de la Pena”, precisó: “(...) debemos movernos dentro del cuarto mínimo, al encontrar que el declarado penalmente responsable carece de antecedentes penales, así como que el ente fiscal no le imputó circunstancias de mayor punibilidad.

Ahora, la pena privativa de la libertad se impondrá ponderando los siguientes criterios, previstos en el inc. 3º del art. 62 ejusdem: (i) la conducta desplegada por el procesado la consideramos como grave, teniendo en cuenta que con la misma lesionó el bien jurídico tutelado de la familia, piedra angular de cualquier sociedad civilizada a más de la integridad personal de MADELEIN LOPEZ MORALES, no obstante, la gravedad de la conducta se atenúa un poco debido a su colaboración con la justicia al haber aceptado cargos así como la carencia de antecedentes penales; (ii) es un dolo directo elaborado, pues piénsese que los ataques y claramente tenía el propósito y la intención de causar un daño, como sucedió efectivamente dando cuenta de la conciencia y disposición de conseguir el resultado que finalmente consiguió; (iii) En cuanto al daño real o potencial causado, es grave porque la víctima no fue quien inició los enfrentamientos con el encartado y el mismo obedeció a la alevosía y beodez del mismo causando lesiones graves a la víctima y afectando gravemente la armonía del hogar; (iv) la imposición de la pena debe responder a ciertos fines, en este caso al principio de necesidad, entendida esta en el marco de la prevención general y conforme a las instituciones que la desarrollan, a la proporcionalidad y razonabilidad, así mismo la función preventiva y de prevención general, pues se trata de una persona madura, padre de familia, que es la primera vez que infringe la ley penal, pero es necesaria la pena para que analice y recapacite sobre lo ocurrido y no vuelva a incurrir en este tipo de conductas; en consecuencia este despacho impondrá como pena inicial de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como existió concurso porque fueron varios los hechos de violencia en que incurrió se hace necesario, que este despacho aumente la pena en 1 mes más para un total de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN.**

Es respecto de dicho quantum que se deben aplicar los fenómenos posdelictuales, o sea las circunstancias fácticas, personales y procesales que se estructuran con posterioridad a la comisión de la conducta; en el caso en concreto hay lugar a la estatuida en el inciso 2º del artículo 352 del C.P.P., por el allanamiento a cargos, es decir, se le debe aplicar hasta el 1/3 de la pena a imponer, así, al aplicar la deducción referida, la pena definitiva a imponer al sentenciado es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN. (...)** (fl. 7 y Vto - C. O. – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON se tiene que el juzgador de instancia determinó su gravedad, teniendo en cuenta las agresiones reiteradas y prolongadas en el tiempo, de las que fue objeto la víctima y su compañera permanente, en su condición de mujer, atentando así contra el bien jurídico de la familia; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia definitiva, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador, teniendo en cuenta los criterios del artículo 61 del C.P., así como la carencia de antecedentes penales del entonces procesado, se ubicó en el cuarto mínimo, que estableció de 72 a 96 meses de prisión, y atendiendo a los criterios analizados y la forma como se efectuó la conducta delictiva, la incrementó y estableció en 73 meses de prisión en virtud del concurso homogéneo y sucesivo, pena a la que le aplicó la reducción en 1/3 parte conforme al inciso 2º del art. 352 del C.P.P., por el allanamiento a cargos efectuada por el entonces acusado, fijándola finalmente en 48 meses y 20 de prisión (Pág. 7-8 - C. O – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado CONDIZA ALARCON.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CONDIZA ALARCON fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que

debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado CONDIZA ALARCON en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 591 de fecha 22 de septiembre de 2023, en el equivalente a **110 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **60 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 28/04/2022 a 27/01/2023, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 24/01/2023 a 11/03/2024, conforme a certificado de conducta de fecha 12/03/2024, así como la cartilla biográfica aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-92 de fecha 12 de marzo de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)” (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota - Boyacá, no se condenó a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, al pago de perjuicios materiales ni morales. Por su parte, este Juzgado, por medio de oficio penal No. 1163 de fecha 21 de abril de 2022, le solicitó al Fallador información respecto de si dentro del presente asunto se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, requerimiento que fue reiterado el 21 de abril del año en curso y respecto del cual, por medio de oficio penal No. 106 remitido a través de correo electrónico en la misma fecha por parte del secretario del Juzgado Fallador, se dio respuesta, señalando: “(...) me permito informar que, revisado el expediente de la referencia, hasta la presente fecha no se ha dado apertura al Incidente de Reparación Integral, en razón a que la víctima no ha efectuado la solicitud, de conformidad al Art. 86 de la ley 1395 de 2010, en todo caso a la fecha, el termino para iniciarlo se encuentra fenecido.”, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto, (C. O - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CONDIZA ALARCON, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA GUAQUIRA SECTOR COLORADOS DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación y lugar de residencia de su hija la señora MARÍA ADELAIDA CONDIZA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.058.460.896 de Tota – Boyacá – Celular 3229030174 - 3132079354**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 04 de diciembre de 2023, rendida por la misma ante la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso - Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hija del condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, identificado con C.C No. 4.283.513 de Tota – Boyacá, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, señalando que tiene todo el interés y voluntad que su padre viva en su casa, en donde vive ella y es vivienda propia desde hace 30 años, indicando que no representa

peligro alguno para la sociedad ni para la familia, y que permanecerá allí durante el tiempo que sea necesario hasta cumplir el tiempo restante de su libertad condicional, estando a cargo de su manutención por dicho tiempo, ya que él depende económicamente de ella, y que colaborará para que su padre cumpla con las condiciones exigidas por la ley y todas aquellas que tenga a bien imponer el régimen penitenciario para que se forje como un hombre correcto y útil para la sociedad; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección VEREDA GUAQUIRA – EL COLORADO DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ, a nombre de la señora MARÍA ADELAIDA CONDIZA LÓPEZ; copia de certificación de fecha 01 de diciembre de 2023, expedida por el señor Carlos Gabriel Morales, presidente de la JAC de la Vereda Guaquira del Municipio de Tota – Boyacá, en donde señala que conoce de trato y comunicación al señor CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCÓN, quien ha habitado durante toda la vida en la Vereda Guaquira Sector Los Colorados del municipio de Tota, siendo una persona honesta, respetuosa, responsable y cumplidora de sus obligaciones con los miembros de la comunidad; certificación de fecha 01 de diciembre de 2023, expedida por el señor Jorge Albeiro Motavita Moreno, Pbro, párroco de la parroquia Nuestra Señora de los Dolores del municipio de Tota – Boyacá, en donde certifica que Carlos Arturo Condiza Alarcón es residente de la vereda guaquira, hijo de Arquímedes Condiza y Adelaida Alarcón, y que antes del suceso por el cual está privado de la libertad, gozaba de buena referencia, catalogado como una persona de buen comportamiento, digna de aceptación en la comunidad, y que algunas personas manifiestan no conocer algún otro conflicto del mismo, distinto al que hoy lo tiene privado de la libertad, (C.O. – Exp. Digital – Bestdoc)

Dirección que valga indicar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la que se señala como tal la Vereda Guaquira del Municipio de Tota – Boyacá, (C.O. – Exp. Digital)

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes dentro del proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA GUAQUIRA SECTOR COLORADOS DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación y lugar de residencia de su hija la señora MARÍA ADELAIDA CONDIZA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.058.460.896 de Tota – Boyacá – Celular 3229030174 - 3132079354**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota - Boyacá, no se condenó a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, al pago de perjuicios materiales ni morales. Por su parte, este Juzgado, por medio de oficio penal No. 1163 de fecha 21 de abril de 2022, le solicitó al Fallador información respecto de si dentro del presente asunto se inició o tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, requerimiento que fue reiterado el 21 de abril del año en curso y respecto del cual, por medio de oficio penal No. 106 remitido a través de correo electrónico en la misma fecha por parte del secretario del Juzgado Fallador, se dio respuesta señalando: “(...) me permito informar que, revisado el expediente de la referencia, hasta la presente fecha no se ha dado apertura al Incidente de Reparación Integral, en razón a que la víctima no ha efectuado la solicitud, de conformidad al Art. 86 de la ley 1395 de 2010, en todo caso a la fecha, el termino para iniciarlo se encuentra fenecido.”, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto, (C. O - Exp. Digital).

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a CONDIZA ALARCON.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220220494/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de mayo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 30 - C.O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON.

2.- Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, incoada por la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, identificado con C.C. No. 4.283.513 de Tota – Boyacá**, en el equivalente a **SESENTA (60) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, identificado con C.C. No. 4.283.513 de Tota – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220220494/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de mayo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 30 - C.O - Exp. Digital).

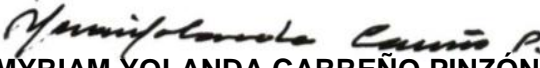
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON**, identificado con **C.C. No. 4.283.513 de Tota – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G el C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.217

RADICACIÓN: 110016000019201804713
NÚMERO INTERNO: 2022-209
SENTENCIADO: JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISION REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

En sentencia de 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 02 de julio de 2018 en donde resultaron como víctimas su hijo menor de edad D.F. González Leal y la señora Milena Tatiana Leal Sánchez mayor de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal de Bogotá D.C., en providencia de fecha 14 de febrero de 2022 **dispuso modificar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia y, en su lugar condenar a JHAN CARLO GONZALEZ ROBAYO como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; igualmente dispuso Librar orden de captura en contra del sentenciado GONZALEZ ROBAYO,** confirmando en todo lo demás los aspectos de la sentencia de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de febrero de 2022.

El condenado JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de abril de 2022 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto de la misma fecha legalizó su captura y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado JHAN CARLO

GONZÁLEZ ROBAYO dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta las órdenes de Asignación TEE No. 4575814 de fecha 09/06/2022 autorizado para ESTUDIAR en INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO de Lunes a Viernes a partir del 13/06/2022 y hasta nueva orden, y, No. 4604943 de fecha 30/08/2022 autorizado para TRABAJAR en MATERIAL RECICLADO de Lunes a Viernes a partir del 01/09/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18623863	01/07/2022 a 30/09/2022	--	BUENA	X			176	Duitama	SOBRESALIENTE
18722967	01/10/2022 a 31/12/2022	--	BUENA	X			472	Duitama	SOBRESALIENTE
18799483	01/01/2023 a 31/03/2023	--	BUENA	X			504	Duitama	SOBRESALIENTE
18891330	01/04/2023 a 30/06/2023	--	BUENA Y EJEMPLAR	X			456	Duitama	SOBRESALIENTE
18978397	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR	X			488	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							2.096 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							131 DÍAS		

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18535249	13/06/2022 a 30/06/2022	--	BUENA		X		72	Duitama	SOBRESALIENTE
18623863	01/07/2022 a 30/09/2022	--	BUENA		X		246	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							318 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							26.5 DÍAS		

*Revisadas las diligencias, se observa que el sentenciado JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 328 del 23 de Noviembre de 2023, la cual cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, por lo anterior, este Despacho judicial descontará los **CIENT (100) DIAS** de pérdida de redención del tiempo que se le reconozca a JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO.

Así las cosas, por un total de 2.096 horas de Trabajo y 318 horas de Estudio, JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO tiene derecho a CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (157.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 328 del 23 de Noviembre de 2023, la cual cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENT (100) DIAS, JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO tiene derecho a **un total de CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:


PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno **JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO** identificado con c.c. No. **1.012.385.182** expedida en **Bogotá D.C.**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 328 del 23 de Noviembre de 2023, la cual cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENT (100) DIAS; conforme el Art. 124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR PENA por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO** identificado con c.c. No. **1.012.385.182** expedida en **Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado JHAN CARLO GONZÁLEZ ROBAYO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPALR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.230

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NÚMERO INTERNO: 2022-239
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada a MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Florencia Caquetá mediante auto interlocutorio de fecha 21 de junio de 2021, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por cuenta de otro proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de diciembre de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO por hechos ocurridos el 22 de abril de 2013, siendo víctima el señor Weimar Rolando Álvarez Medina mayor de edad para la época de los hechos, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 5 de diciembre de 2013.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta a MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA al Juzgado Segundo en Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá que avoco conocimiento de las diligencias el día 06 de Marzo de 2014.

Dicho Juzgado mediante auto interlocutorio 1111 del 14 de diciembre de 2016, hace efectivas las sanciones disciplinarias a MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA mediante las resoluciones No. 067, 127 y 096 de 29 de Octubre de 2014 y la No. 1069 del 11 de Junio 2016, consistentes en la pérdida de redención de pena de 20, 40, 40 y 20 días respectivamente y le reconoce redención de pena en el equivalente a **164 DIAS**, por concepto de estudio y **18 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 1189 de noviembre 09 de 2017 le redime pena por estudio en **8.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio 617 del 07 de Mayo de 2018, se le niega la redosificación de la pena, por favorabilidad conforme a la ley 1826 de 2017.

Mediante auto interlocutorio 618 del 07 de Mayo de 2018, se le niega la prisión domiciliaria conforme el art. 38 G del C.P.

En auto interlocutorio No. 724 del 20 de Junio de 2018 le redime pena en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 1186 del 06 de Septiembre de 2018 le redime pena por trabajo **38 DIAS** y por estudio **20.5 DIAS**.

En auto interlocutorio 282 le redime pena en el equivalente a **50.9 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 404 del 13 de Marzo de 2019 le niega la libertad por pena cumplida.

En auto interlocutorio No. 1875 de fecha 05 de noviembre de 2019 le redime pena por concepto de trabajo en **55.7 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 2142 del 11 de diciembre de 2019 le redime pena por concepto de trabajo en **30.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio 272 del 18 de febrero de 2020 redime pena por concepto de trabajo en **40.1 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 273 del 18 de febrero de 2020 le niega la libertad por pena cumplida.

Mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2020 se le redimió pena por concepto de trabajo en **60.1 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 025 de fecha 18 de Enero de 2021 le redime pena por concepto de trabajo en **20.5 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 026 del 18 de Enero de 2021 le niega la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 685 del 21 de Junio de 2021 se le redimió pena por concepto de trabajo en **30.5 DIAS**.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá mediante auto interlocutorio No. 686 de fecha 21 de Junio de 2021 le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. (por haber redimido 18 MESES Y 26.8 DIAS y haber cumplido físicamente 99 MESES Y 12 DIAS para un total de pena cumplida a ese momento de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y OCHO PUNTO OCHO (8.8) DIAS adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002736 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 22 de junio de 2021, por lo que dicho Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 19 de la misma fecha, señalándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección Carrera 23 No. 13-08 Barrio La Milagrosa de la ciudad de Duitama – Boyacá.

Como quiera que el condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA presentaba un requerimiento dentro del radicado No. 201180028, el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado no se hizo efectivo, y el sentenciado quedó a partir del 28 de Junio de 2021 por cuenta de dicho radicado No. 201180028 y bajo la vigilancia del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le otorgó la libertad por pena cumplida a partir del 23 de Julio de 2022 a MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA dentro del proceso con radicado No. 201180028, por lo que fue puesto a disposición del presente proceso y, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá a través de auto de fecha 22 de Julio de 2022 ordenó hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada a RIVERA ACOSTA, disponiendo librar nuevamente la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria a efectos de que el condenado continuara cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso en la Carrera 23 No. 13 – 08 Barrio La Milagrosa de Duitama, indicando que el sentenciado estuvo privado de la libertad por la presente causa desde el 23 de abril de 2103 hasta el 27 de junio de 2021, y finalmente desde el 23 de julio de 2022.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 30 de Diciembre de 2022, librando para tal fin la boleta de encarcelación en prisión domiciliaria No.234 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyaca.

Mediante auto interlocutorio No. 0024 del 10 de Enero de 2023, este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, autorizo el cambio de domicilio para el condenado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA para la dirección CALLE 12 A No. 24 – 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACA donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple el condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA , en prisión domiciliaria.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Revisadas las diligencias, se encuentra que mediante el oficio No. 90271-CERVI-ARVIE-2023IE0020372, remitido por la oficina de Sistemas de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI –ARVIE, por correo electrónico el 3 de febrero de 2023, mediante el cual presenta informe de transgresión de recorridos hechos por el condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, - (“SALIÓ DE LA ZONA DE INCLUSIÓN O ZONA AUTORIZADA”), señalando que la PPL deja descargar y apagar con frecuencia la unidad GPS, se verifica en la plataforma buddi y no se encuentra registro o anotación, que permita salir a la P.P.L de su lugar de domicilio.

Así mismo, mediante Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV-2023IE0055248 del 14 de marzo de 2023, remitido por oficina de sistemas de información - centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico el 16 de marzo de 2023, se reportó informes de transgresión de recorridos hechos por el condenado RIVERA ACOSTA, advirtiendo:” Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema 3184667563 se logró comunicación con la PPL, quien manifestó: Contesta una mujer que no se identifica y manifiesta que ella NO vive en estos momentos con la PPL, y que NO cuenta con un abonado telefónico donde se logre tener comunicación”. Así mismo comunican:” Según Aplicativo BUDDI reporta alerta por VIOLACION DE AREA DE INCLUSION los días 02- 05 de FEBRERO, Además genera otra alerta por SIN COMUNICACION por batería baja los días 06- 07- 15 de FEBRERO, 10/03/2023. Así como se evidencia en las imágenes anexadas al informe. Se verifica el cartograma de PPL y NO cuenta con autorización para realizar recorridos por fuera de su zona agendada de domicilio. No hay un soporte por escrito donde informe el motivo de la salida.”

De igual forma, obra oficio 05-EPMSC-DUI-DOM de fecha 26 de abril de 2023 suscrito por el DS. Sepúlveda Medina Javier – Oficina Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, recibido por correo electrónico el 02 de mayo de los corrientes, mediante el cual informa que el día 25/04/2023 siendo las 10:30 horas realizan visita al domicilio ubicado en la calle 12ª No. 24-25 de la PPL RIVERA ACOSTA MARCO ANTONIO sin encontrarlo en su lugar de habitación, intentan realizar comunicación telefónica al abonado 3208521395 pero envió la llamada al sistema correo de voz. Nuevamente del día 26/04/2023 a las 10:40 realizan visita al domicilio del condenado sin ubicar al mismo y observan que el domicilio esta con candado y desalojado. De otro lado, anexan Boleta de Detención No. 014 de fecha 21 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000213202300110 por el delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NÚMERO INTERNO: 2022-239
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA

ESTUPEFACIENTES Y OTRO (TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO) librada en contra del aquí condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, encontrándose actualmente recluso por cuenta del proceso No. 152386000213202300110 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, toda vez que fue capturado en flagrancia el día 19 de Abril de 2023 a las 8:30 am en la Calle 12 No. 24 – 25 Barrio la Milagrosa de la ciudad de Duitama

En tal virtud, previo a decidir sobre la revocatoria de la Prisión Domiciliaria otorgada al aquí condenado, se dispuso CORRER TRASLADO al condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según los oficios anteriormente citados. En tal virtud se ofició al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para lo que se libró el Despacho comisorio No. 0370 del 26 de Junio de 2023 vía correo electrónico.

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso, al abandonar su lugar de residencia de manera injustificada y sin permiso alguno del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama que le vigila la prisión domiciliaria o este Juzgado que le vigila la pena impuesta, conforme los reportes anteriormente relacionados y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 D a la Ley 65 de 1993 y haber sido capturado por unos nuevos hechos delictivos el día 19 de Abril de 2023, por lo cuales se le inicio el proceso con radicado CUI 152386000213202300110 por el delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO y por los cuales el día 21 de Abril de 2023 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención No. 014 de fecha 21 de Abril de 2023 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyaca donde actualmente se encuentra recluso por dicho proceso.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, mediante providencia No. 686 de fecha 21 de Junio de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le otorgó al condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del C.P.

El condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002736 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 22 de junio de 2021.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le otorgó la libertad por pena cumplida a partir del 23 de Julio de 2022 a MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA dentro del proceso con radicado No. 201180028, por lo que fue puesto a disposición del presente proceso y, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá a través de auto de fecha 22 de Julio de 2022 ordenó hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada a RIVERA ACOSTA, disponiendo librar nuevamente la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria a efectos de que el condenado continuara cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso en la Carrera 23 No. 13 – 08 Barrio La Milagrosa de Duitama.

El sentenciado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 22 de junio de 2021, con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del art. 38 B del C.P así:

“1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NÚMERO INTERNO: 2022-239
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA

2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El beneficiado manifiesta que cumplirá con las obligaciones contraídas y que fijará su residencia en la dirección Carrera 23 N° 13-08 barrio La Milagrosa de Duitama – Boyacá.

Advertido del contenido del artículo 66 ibídem y agotado el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron”.

Diligencia de compromiso en la que se le impusieron al condenado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA las obligaciones a cumplir conforme el numeral 4 del Art. 38 B del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014 Art. 23, fijando su residencia inicialmente en la Carrera 23 No. 13 – 08 Barrio la Milagrosa de Duitama – Boyacá, de la que posteriormente se trasladó con autorización de este Juzgado a la CALLE 12 A No. 24 – 25 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACA donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta

Es así, que el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece:

“Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)*”

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Fue así, que mediante auto de fecha 26 de Junio de 2023, se dispuso correr el traslado del Art. 477 del C.P.P. al condenado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA de los oficios **No. 9027-CERVI-ARCUV-2023IE0055248** del 14 de marzo de 2023 remitido por oficina de sistemas de información - centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual –CERVI – ARVIE, oficio **No. 05-EPMSC-DUI-DOM** de fecha 26 de abril de 2023 suscrito por el DS. Sepúlveda Medina Javier – Oficina Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá y oficio No. **0272-CERVI-ARVIE-GESDOC-2023EE0083190** de fecha 09 de mayo de 2023 suscrito por el director (E) del centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico el 20 de junio de 2023., para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del sustitutivo de la Prisión domiciliaria otorgada, lo cual se cumplió tal y como se dejó anteriormente consignado.

En tal virtud, el aquí sentenciado a través de memoriales presentados ante este Juzgado los días 09 de Febrero de 2023 y 28 de Junio de 2023, rinde sus descargos, los que se concretan en que, el incumplimiento a la prisión domiciliaria obedece a que estando en su casa ha sido víctima de persecuciones y atentados ya que personas extrañas han llegado a su casa disparando con arma de fuego, sin que allegue prueba alguna al respecto, esto es denuncia de tales hechos presentados ante la fiscalía por el o por algún familiar suyo que den fe de tales hechos y permitan a este Juzgado tener por cierto los mismos y como justificada el abandono de su domicilio.

Así mismo, pretende justificar su captura ocurrida el día 19 de Abril de 2023 a través de allanamiento practicado en su residencia por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NÚMERO INTERNO: 2022-239
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA

PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO y por los cuales el día 21 de Abril de 2023 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, para lo cual libro la boleta de detención No. 014 de fecha 21 de Abril de 2023 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyaca donde actualmente se encuentra recluso por dicho proceso, alegando que es una persona farmacodependiente y que utilizaba su lugar de residencia para el consumo personal y no para el expendio.

Es así, que de las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA , esto es, del reporte antes consignado y remitido por parte CERVI (Centro de Reclusión Virtual), la Oficina de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá y el acta de Derechos del capturado de fecha 19 de Abril de 2023, así como la boleta de detención No. 014 del 21 de Abril del 2023, tenemos que efectivamente se encuentra probatoriamente establecido de una parte, el abandono injustificado del aquí prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA de su lugar de residencia; y de otro lado, que no obstante ser una persona condenada que cumplía prisión domiciliaria siguió incursionando en la comisión de conductas ilícitas que hoy lo tienen privado de la libertad y que por lo tanto pone en evidencia que no obstante estar gozando de la prisión domiciliaria otorgada dentro del presente proceso, poco o nada le importa tal beneficio reitero utilizando su vivienda para la comisión de nuevas conductas delictivas.

Por consiguiente, el Despacho no encuentra que los argumentos expresados por el aquí condenado desvirtúen el informe contenido en los oficios del Cervi y el funcionario encargado de las prisiones domiciliarias del EPMSC de Duitama- Boyaca señalados anteriormente, así como la privación de la libertad de que ha sido objeto por nuevas conductas delictivas cometidas mientras se encontraba en prisión domiciliaria dentro de las presentes diligencias, lo que conlleva a que se iniciara la noticia criminal CUI No. 152386000213202300110 por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, repito que hoy lo tienen privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Y es que igualmente está establecido, que el aquí condenado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA al momento de firmar la Diligencia de compromiso para prisión domiciliaria el 22 de Junio de 2021 se comprometió a cumplir los reglamentos del INPEC y las condiciones que le impusiere el juez de ejecución de penas, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria así como las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esto es, las contenidas en el numeral 4 del art. 38 B del C.P el que contempla que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, dará lugar a la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente como la caución prendaria prestada, lo cual se evidencia no ha cumplido en la forma impuesta.

Y es que tal abandono de su lugar de residencia e incumplimiento de la prisión domiciliaria por MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA , además de ser considerado una vía de hecho ha sido injustificado, pues no hay constancia de que haya tratado de una urgencia vital, sino salir caprichosamente de su residencia, sin que haya solicitado previamente ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y obtenido el respectivo permiso para abandonar su domicilio o haya tramitado ante este Juzgado y obtenido permiso previo para salirse de su domicilio. Por el contrario, es capturado en su propio domicilio delinquiendo tal y como ya se estableció.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas en el Art. 38 G del Código Penal adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá mediante auto interlocutorio de fecha 21 de Junio de 2021, se la otorgó al aquí condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA , concediéndole así una oportunidad

para purgar la pena al interior de su núcleo familiar cercano, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Así las cosas, se ha de señalar que MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA aunque se encontraba en una condición que implica la reducción considerable de la dureza del tratamiento penitenciario, ya que se le otorgó la prisión domiciliaria y permitido conservar la comodidad de su casa con su familia cercana a pesar de la condena, no es una persona libre, pues No puede entenderse la concepción de este beneficio de la prisión domiciliaria como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre el tratamiento penitenciario y la prisión domiciliaria es el lugar de reclusión, que en su caso es su lugar de residencia.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el aquí sentenciado RIVERA ACOSTA se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que ejercía la vigilancia del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 D al C.P. o Ley 599 de 2000, previa autorización de este Juzgado como autoridad judicial ejecutora de la pena de prisión domiciliaria que le fue otorgada.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, al precisar:

“... Que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»¹.

Y es que este Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar del sustitutivo de la pena de prisión intramuros como lo es la prisión domiciliaria por RIVERA ACOSTA, que además de dejar demostrado lo poco que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad.

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del aquí condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caqueta, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia y continuar con la comisión de nuevos hechos delictivos conforme el acta de derecho sde capturado de fecha 19 de Abril de 2023 y la Boleta de Encarcelación No. 014 de Abril 21 de 2023 emitida por el Juzgado Cuatro

¹ Sentencia T-266 de 2013.

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NÚMERO INTERNO: 2022-239
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA

Penal Municipal con función de Control de Garantías de Duitama, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR al aquí condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada como se referenció anteriormente, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducido por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se disponga lo pertinente para que una vez el condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, quien actualmente se encuentra privado de la libertad dentro el proceso con CUI No. 15238600021202300110 sea dejado en libertad por cuenta del mencionado proceso, sea puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de las presentes diligencias para que continúe cumpliendo lo que le falta de la pena impuesta en sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyaca, por el delito de HOMICIDIO en ese establecimiento Penitenciario y Carcelario y/o el que disponga el Inpec, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria efectuada en este auto, esto es **CIENTO CUATRO (104) MESES y VEINTE PUNTO DOS (20.2) DÍAS**, como quiera que la pena impuesta es de DOCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISION, de los cuales ha cumplido a la fecha CIENTO VEINTISIETE (127) MESES y NUEVE PUNTO OCHO (09.8) DÍAS entre privación física y redenciones de pena reconocidas, para lo cual se librára ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este Proceso.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, de DOS (2) S.M.L.M.V., es decir, \$1.817.052, a través de póliza Judicial, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo el original de la póliza judicial No. 51-53-101002736 que reposa en este expediente, la cual se desglosara, dejándose copia de la misma.

De otra parte, se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá, para que se adelante la respectiva investigación por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial y/o fuga de presos en que pudo haber incurrido MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, para lo cual se remitirá copia de esta decisión, acta de derechos de capturado de fecha 19 de Abril de 2023 y Boleta de detención No. 014 del 1 de Abril de 2023 correspondiente al radicado CUI 15238600021202300110.

Finalmente se comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, quien se encuentra recluso en ese establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta del proceso con radicado CUI 15238600021202300110. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio a través de correo electrónico y remítase un (1) ejemplar del mismo para que sea entregada copia al condenado y obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado **MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.308 de Duitama - Boyaca, por el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá mediante auto interlocutorio de fecha 21 de Junio de 2021, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38 B numeral 4º y 29 D del

RADICACIÓN: 152386000211201300151
NÚMERO INTERNO: 2022-239
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA

Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuentemente, que el condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, quien actualmente se encuentra privado de la libertad dentro el proceso con CUI No. 15238600021202300110 sea dejado en libertad por cuenta del mencionado proceso, sea puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de las presentes diligencias para que continúe cumpliendo lo que le falta de la pena impuesta en sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyaca, por el delito de HOMICIDIO en ese establecimiento Penitenciario y Carcelario y/o el que disponga el INPEC, en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria efectuada en este auto, esto es **CIENTO CUATRO (104) MESES y VEINTE PUNTO DOS (20.2) DÍAS**, como quiera que la pena impuesta es de DOCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISION, de los cuales ha cumplido a la fecha CIENTO VEINTISIETE (127) MESES y NUEVE PUNTO OCHO (09.8) DÍAS entre privación física y redenciones de pena reconocidas, para lo cual se libraré ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este Proceso.

TERCERO: HACER efectiva la caución prendaria que prestó MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, de DOS (2) S.M.L.M.V., es decir, \$1.817.052, a través de póliza Judicial, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo el original de la póliza judicial No. 51-53-101002736 que reposa en este expediente, la cual se desglosara, dejándose copia de la misma.

CUARTO: COMPULSAR ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá, para que se adelante la respectiva investigación por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial y/o fuga de presos en que pudo haber incurrido MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, para lo cual se remitirá copia de esta decisión, acta de derechos de capturado de fecha 19 de Abril de 2023 y Boleta de detención No. 014 del 1 de Abril de 2023 correspondiente al radicado CUI 15238600021202300110, oficiese en tal sentido.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente el presente proveído al condenado MARCO ANTONIO RIVERA ACOSTA, quien se encuentra recluido en ese establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta del proceso con radicado CUI 15238600021202300110. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio a través de correo electrónico y remítase un (1) ejemplar del mismo para que sea entregada copia al condenado y obre en su hoja de vida.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 226

RADICADO ÚNICO: 850016300153201880086
NÚMERO INTERNO: 2023-052
SENTENCIADA: YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.,
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para la condenada YERDI NATALIA INOCENCIO OROPEZA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, condenó a YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., como autora responsable (vía preacuerdo) del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - en la modalidad de llevar consigo)**, por hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2021.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 13 de mayo de 2021.

YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 01 de septiembre de 2018, cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare, en turno de disponibilidad con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejada en libertad, librándose para el efecto la Orden de Libertad No. 010 de la misma fecha ante el EPM “La Guafilla” de Yopal – Casanare, estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de dos (02) días.

Posteriormente, la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA fue nuevamente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 31 de mayo de 2021, en virtud de la Boleta de Encarcelación y/o Detención No. 2021-007 expedida en dicha fecha por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, dirigida al Director del EPC “La Guafilla” de dicha ciudad, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, que le fuere otorgada en la sentencia emitida por dicho Juzgado el 13 de mayo de 2021, firmando diligencia de compromiso el 21 de junio del mismo año, la cual posteriormente le fue revocada en virtud del auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, quien avocó conocimiento en auto de fecha 12 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, autorizó el cambio de domicilio a la condenada INOCENCIO OROPEZA de la calle 17 No. 7-26 – Barrio Bello Horizonte del Municipio de Villanueva – Casanare, a la calle 18 A No. 10-45 de Aguazul – Casanare. A través de auto interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare, resolvió mantener el mecanismo de prisión domiciliaria a la sentenciada INOCENCIO OROPEZA y autorizarle permiso para desplazamiento fuera del lugar de su domicilio, en horarios y lugares determinados en dicha providencia, con el fin de llevar a su menor hijo al colegio y de realizar mercado. Por medio de auto interlocutorio de fecha 30 de marzo de 2022, el mencionado Juzgado Ejecutor autorizó el cambio de domicilio a la condenada INOCENCIO OROPEZA de calle 18 A No. 10-45 de Aguazul – Casanare a la Calle 10 No. 13-04 – Barrio Esperanza 2 del municipio de Monterrey – Casanare y en auto de fecha 27 de abril de 2022, le autorizó permiso para

desplazarse del lugar de reclusión hasta la ciudad de Yopal – Casanare, a fin de realizar diligencias médicas de su menor hijo.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, en virtud de las múltiples transgresiones e incumplimiento de las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, ordenando su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, librando para el efecto el Oficio Penal No. 2022-01730 de la misma fecha.

Contra la anterior decisión la condenada INOCENCIO OROPEZ, por medio de defensor, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2022, el Juzgado el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, resolvió no reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de junio de 2022, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare conforme el art. 478 del C.P.P. Posteriormente, por medio de auto de fecha 20 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la condenada INOCENCIO OROPEZA y, remitir las diligencias por competencias a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a que la misma se encuentra recluida en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA el 27 de febrero de 2023, advirtiéndose que dentro del cuaderno proveniente del Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare, obraba solicitud de prisión domiciliaria elevada por la condenada en mención, pendiente por resolver y, librando Boleta de Encarcelación No. 119 de 19 de mayo de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 609 de fecha 28 de septiembre de 2023, este Juzgado resolvió NEGAR a la condenada e interna INOCENCIO OROPEZA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito objetivo, conforme a lo allí expuesto. Así mismo, dispuso comisionar al Juzgado Homólogo de Yopal – Casanare -Reparto-, para que a través de su Asistente Social (Trabajador Social y/o Psicólogo), realizara visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar de la aquí condenada INOCENCIO OROPEZA, en la casa de habitación de la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24.231.983 de Monterrey – Casanare, ubicada en la CALLE 18 No. 12-20 – LOS ESTEROS – BARRIO LOS LANCEROS - DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE - Celular 3204878170, donde se encontraba su menor hijo Juan Andrés Carvajal Inocencio, de 9 años de edad, con el fin de establecer las condiciones en que actualmente se encuentra éste y elaborara el correspondiente informe, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre la concesión de la prisión domiciliaria solicitada por la aquí condenada INOCENCIO OROPEZA por su presunta calidad de madre cabeza de familia, de que trata el art. 1° de la Ley 750/2002, de conformidad con lo allí dispuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4595875 de 03/09/2022 mediante el cual fue autorizada para estudiar en programa de inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A VIERNES, No. 4630321 de fecha 03/11/2022 mediante el cual fue autorizada para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
-------------	---------	----------	---	----	----	-------	-------	--------------

18650353	04/08/2022 a 30/09/2022	Buena	X	246	Sogamoso	Sobresaliente
18714323	01/10/2022 a 31/12/2022	Buena	X	366	Sogamoso	Sobresaliente
18841979	01/01/2023 a 31/03/2023	Buena	X	375	Sogamoso	Sobresaliente
18926748	01/04/2023 a 30/06/2023	Buena y Ejemplar	X	354	Sogamoso	Sobresaliente
19032516	01/07/2023 a 30/09/2023	Ejemplar	X	60*	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente*
TOTAL					1.401 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN					117 DIAS	

*Se ha de advertir que, YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre 01/08/2023 AL 30/09/2023, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena por dichos periodos de tiempo a la condenada INOCENCIO OROPEZA dentro del certificado de cómputos No. 19032516, en el cual estudió 108 y 54 horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena a la condenada INOCENCIO OROPEZA de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 1.401 horas de estudio, YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE (117) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgarle a la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, orden de asignación de trabajo, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, condenada como autora responsable (vía preacuerdo) del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - en la modalidad de llevar consigo)**, por hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2018, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, el 01 de septiembre de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 01 de septiembre de 2018, es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a YERDI NATALIA INOCENCIO OROPEZA, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES, cifra que verificaremos si satisface la interna INOCENCIO OROPEZA, así:

- YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 01 de septiembre de 2018, cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare, en turno de disponibilidad con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejada en libertad, librándose para el efecto la Orden de Libertad No. 010 de la misma fecha ante el EPM “La Guafilla” de Yopal – Casanare, **estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de dos (02) días.**

- Posteriormente, la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA fue nuevamente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 31 de mayo de 2021, en virtud de la Boleta de Encarcelación y/o Detención No. 2021-007 expedida en dicha fecha por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, dirigida al Director del EPC “La Guafilla” de dicha ciudad, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, que le fuere otorgada en la sentencia emitida por dicho Juzgado el 13 de mayo de 2021, firmando diligencia de compromiso el 21 de junio del mismo año, la cual posteriormente le fue revocada en virtud del auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CINCO (05) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que, como tiempo efectivo de privación de la libertad por cuenta del presente proceso, la condenada e interna INOCENCIO OROPEZA ha cumplido en TOTAL TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SIETE (07) DIAS.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	35 MESES Y 07 DIAS	39 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, a la fecha la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 32 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA fue condenada como autora responsable (vía preacuerdo) del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - en la modalidad de llevar consigo)**.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA fue condenada en la sentencia de , , como autora responsable (vía preacuerdo) del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - en la modalidad de llevar consigo)**, por hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2018.

Por tanto, ha de indicarse que el artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 - aplicable en este caso por estar plenamente vigente para la época de ocurrencia de los hechos, esto es, 01 de septiembre de 2018-, establece un listado taxativo de delitos que se encuentran excluidos por virtud de la Ley para el otorgamiento de ésta prisión domiciliaria, dentro de los cuales se encuentran, de manera general y a voces de la normatividad citada, los “*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*”, estableciéndose para este tipo particular de conductas punibles, dos excepciones, a saber “los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376”, respectivamente.

Entonces, se tiene que la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º C.P., - en la modalidad de llevar consigo)**, por la que fue condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, en la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, se encuentra dentro de las excepciones establecidas por el legislador, en tratándose de los delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, el 01 de septiembre de 2018. Por lo tanto, INOCENCIA OROPEZA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Copia de Declaración extraproceso de fecha 10 de octubre de 2023, rendida por la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24231983 de Monterrey – Casanare, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la progenitora de la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, identificada con C.C. No. 1118125039 de Monterrey – Casanare, y que si su hija es beneficiaria de la Prisión Domiciliaria, se encuentra dispuesta a recibirlo en su residencia ubicada en la dirección **CALLE 4 No. 8-27 – BARRIO RIVERA DE SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE – Celular 3229171525**, en donde indica que residirá con su núcleo familiar conformado por ella y su hijo menor de nombre Juan Andrés Carvajal Inocencio, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de energía., a nombre de José de Jesús Mora Martín, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CALLE 4 No. 8-27 DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia de certificación de fecha 09 de noviembre de 2023, expedida por Andrés Felipe Pérez Ramírez, en calidad de Personero Municipal de Monterrey – Casanare, en la que indica que la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24231983 de Monterrey – Casanare, se encuentra domiciliada en la dirección CALLE 4 No. 8-27 – BARRIO RIVERA DE SAN ANDRES DE DICHO MUNICIPIO, y que la misma manifestó que su hija YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA se compromete a desarrollar actividades laborales con fines de redención de pena dentro de la jurisdicción de ese ente territorial bajo la vigilancia de las autoridades correspondientes, y a cumplir lo que le reste de la pena en dicha dirección; señalando igualmente que de serle concedida la prisión domiciliaria, la Personería de ese municipio estará presta a servir en la verificación de las condiciones en las cuales se desarrolle el cumplimiento de la pena, así como en la ejecución de las actividades laborales que la interna desee realizar, (C.O. – Exp. Digital)

.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 24231983 de Monterrey – Casanare, correspondiente a la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza; copia de la cédula de ciudadanía No. 1.118.125.039 de Monterrey – Casanare, correspondiente a Yerid Natalia Inocencio Oropeza; copia de la tarjeta de identidad No. 1118124411 de Monterrey – Casanare, correspondiente al menor Juan Andrés Carvajal Inocencio, así como copia de registro civil de nacimiento con indicativo serial 54569226 correspondiente al señalado menor, donde se evidencia que la progenitora es la condenada Yerid Natalia Inocencio Oropeza, (C.O. – Exp. Digital)

Dirección de residencia que, valga indicar, coincide con la señalada en el informe de visita domiciliaria y estudio psicosocial realizada los días 14 y 15 de diciembre de 2023 por el Asistente Social del Juzgado Segundo Homólogo de Yopal – Casanare, en el cual se determinó que el grupo familiar de la condenada Inocencio Oropeza está compuesto por su progenitora la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, de 42 años de edad, por Johan Daniel Inocencio, de 20 años de edad y hermano de la condenada, y por el menor Juan Andrés Carvajal Inocencio, de 9 años de edad e hijo de la condenada, quienes residen en la residencia ubicada en la dirección CALLE 4 No. 8-27 – BARRIO RIVERA DE SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE, (C.O. – Exp. Digital)

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar de la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 4 No. 8-27 – BARRIO RIVERA DE SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24231983 de Monterrey – Casanare - Celular 3229171525,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 4 No. 8-27 – BARRIO RIVERA DE SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24231983 de Monterrey – Casanare - Celular 3229171525,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL,**) las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluya la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, no se condenó a YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA al pago de perjuicios materiales ni morales, y no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto (C.O. – Exp. Digital).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada e interna YERDI NATALIA INOCENCIO OROPEZA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra reclusa la misma, que proceda al traslado de la interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE,** ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección

CALLE 4 No. 8-27 – BARRIO RIVERA DE SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24231983 de Monterrey – Casanare - Celular 3229171525, y se le IMPONGA POR EL INPEC a YERDI NATALIA INOCENCIO OROPEZA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230365224 / SUBIN-GRAIC – 1.9 de fecha 02 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria para la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, por su presunta calidad de madre cabeza de familia, de que trata el art. 1° de la Ley 750/2002, elevada por dicha condenada, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., aquí otorgada.

2.- En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a la sentenciada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, informando que la condenada se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 4 No. 8-27 – BARRIO RIVERA DE SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24231983 de Monterrey – Casanare - Celular 3229171525**, donde queda a su disposición.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YERDI NATALIA INOCENCIO OROPEZA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, identificada con C.C. No. 1.118.125.039 de Monterrey – Casanare**, en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE (117) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, identificada con C.C. No. 1.118.125.039 de Monterrey – Casanare**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la dirección **CALLE 4 No. 8-27 – BARRIO RIVERA DE SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24231983 de Monterrey – Casanare - Celular 3229171525**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (ALLEGANDO SU ORIGINAL), E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN

DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra reclusa la aquí condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, que proceda al traslado de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a la residencia ubicada en la **CALLE 4 No. 8-27 – BARRIO RIVERA DE SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24231983 de Monterrey – Casanare - Celular 3229171525**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a YERDI NATALIA INOCENCIO OROPEZA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230365224 / SUBIN-GRAIC – 1.9 de fecha 02 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: NEGAR a la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, identificada con **C.C. No. 1.118.125.039 de Monterrey – Casanare**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia, de que trata el art. 1° de la Ley 750/2002, elevada por dicha condenada, por sustracción de materia, en virtud de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., aquí otorgada, conforme lo expuesto.

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remítir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a la sentenciada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, informando que la condenada se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 4 No. 8-27 – BARRIO RIVERA DE SAN ANDRES DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24231983 de Monterrey – Casanare - Celular 3229171525**, donde queda a su disposición.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YERDI NATALIA INOCENCIO OROPEZA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 216

RADICACIÓN: 152386000211202200505
NÚMERO INTERNO: 2023-077(BestDoc)
SENTENCIADO: CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO. -
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 20 de enero de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2022 en los cuales resultó como víctima la empresa MOVISTAR; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de enero de 2023.

El condenado CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de diciembre de diciembre de 2022 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se le legalizó la captura, se le corrió traslado del escrito de acusación, y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones

que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta las ordenes de Asignación TEE No. 4663274 de fecha 31/01/2023 autorizado para ESTUDIAR en INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO de Lunes a Viernes a partir del 01/02/2023 y hasta nueva orden, No. 4715466 de fecha 30/05/2023 autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI II de Lunes a Viernes partir del 01/09/2023 y hasta nueva orden, y No. 4728042 de fecha 28/06/2023 autorizado para TRABAJAR en MATERIAL RECICLADO de Lunes a Viernes a partir del 01/07/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18978415	01/07/2023 a 30/09/2023	--	BUENA	X			488	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							488 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30.5 DÍAS		

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18803460	01/02/2023 a 31/03/2023	--	BUENA		X		252	Duitama	SOBRESALIENTE
18886095	01/04/2023 a 30/06/2023	--	BUENA		X		288	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							540 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							45 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 488 horas de Trabajo y 540 horas de Estudio, CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES tiene derecho a **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES** identificado con c.c. No. 1.005.825.355 expedida en Funza - Cundinamarca por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

RADICACIÓN: 152386000211202200505
NÚMERO INTERNO: 2023-077(BestDoc)
SENTENCIADO: CARLOS ANDRES JIMENEZ MENESES

3

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 229

RADICADO ÚNICO: 150016000000202200047 (Ruptura unidad procesal CUI Matriz 150016000000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2023-039 – Bestdoc
SENTENCIADO: CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 –

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena y redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, requeridas por el referido condenado y la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de enero de 2023, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ a la pena principal de OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHO (85.8) MESES O LO QUE ES IGUAL A OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SIETE (2.229.7) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340, inciso 2 y 3 del C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376, inciso 2 del C.P.) EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de enero de 2023.

El condenado CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 23 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia realizada los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin aceptar cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de febrero de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 231 de fecha 14 de agosto de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4467188 de fecha 14/09/2021 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LLUNES A VIERNES; No.

4572182 de fecha 01/06/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19038189	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
19110432	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								896 Horas	
								56 DÍAS	

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18462558	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		222	Sogamoso	Sobresaliente
18566444	01/03/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
18664277	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716444	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18845782	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
18924135	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
19038189	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		48	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								1.956 Horas	
								163 DÍAS	

* Se ha de advertir que si bien en la cartilla biográfica allegada por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, se registran los certificados de cómputos No. 18287355 por el periodo comprendido entre el 15/09/2021 a 30/09/2021 por 54 horas de estudio y el No. 18365630 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021 por 354 horas de estudio, lo mismos no fueron allegados ni remitidos al expediente, razón por la que en esta oportunidad NO se harán efectivos los mismos, como quiera que para tales efectos se torna indispensable su presencia en el plenario. Lo anterior, sin perjuicio de que más adelante sean remitidos y se realice el correspondiente estudio de redención frente a los mismos.

Entonces, por un total de 896 horas de trabajo y 1.956 horas de estudio, CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, en sentencia de fecha 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHO (85.8) MESES O LO QUE ES IGUAL A OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SIETE (2.229.7) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340, inciso 2 y 3 del C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376, inciso 2 del C.P.) EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”¹

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

“Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: “...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática”.

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

“En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos”.²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

“Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable”³

Es así, que el aquí condenado CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP.

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004**”, sin embargo, con respecto al delito de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340, inciso 2 y 3 del C.P.) Y EL DE TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376, inciso 2 del C.P.) EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por los que fue aquí condenado CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que, conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ en sentencia de fecha 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, fue condenado como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340, inciso 2 y 3 del C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376, inciso 2 del C.P.) EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017, tenemos que la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340, inciso 2 y 3 del C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376, inciso 2 del C.P.) EN CONCURSO HOMOGÉNEO** NO se encuentra enlistada en la precitada norma que regula el procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica. En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado RODRIGUEZ GALINDEZ, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ en la sentencia de fecha 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, identificado con C.C. No. 21.479.068 de Venezuela**, en el equivalente a **DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.


SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, identificado con C.C. No. 21.479.068 de Venezuela**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHO (85.8) MESES O LO QUE ES IGUAL A OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SIETE (2.229.7) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (art. 340, inciso 2 y 3 del C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376, inciso 2 del C.P.) EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021, conforme a lo aquí dispuesto.

TERCERO: DISPONER que el condenado e interno **CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, identificado con C.C. No. 21.479.068 de Venezuela**, continúe cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JAVIER RODRIGUEZ GALINDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 228

RADICADO ÚNICO: 15001600000202200047 (Ruptura unidad procesal CUI Matriz 15001600000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2023-039 – Bestdoc
SENTENCIADO: OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, concesión de libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de enero de 2023, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ a la pena principal de CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO (57.24) MESES O LO QUE ES IGUAL A CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO DOCE (1.433,12) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de enero de 2023.

El condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ encuentra privado de la libertad por cuentas del presente proceso, desde el 23 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia realizada los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin aceptar cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de febrero de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 233 de fecha 14 de agosto de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4494868 de fecha 17/11/2021 mediante la cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES; No. 4496531 de fecha 23/11/2021 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV

de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18369301	18/11/2021 a 31/12/2021	Buena		X		174	Sogamoso	Sobresaliente
18464911	01/01/2022 a 31/03/2022	Buena		X		120*	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
18561724	01/04/2022 a 30/06/2022	Buena y Ejemplar		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
18655632	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717084	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18844099	01/01/2023 a 31/03/2023	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18927167	01/04/2023 a 30/06/2023	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19034455	01/07/2023 a 30/09/2023	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
19112540	01/10/2023 a 31/12/2023	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.676 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							223 DIAS	

*Se ha de advertir que, OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre 01/02/2022 AL 31/03/2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena por dichos periodos de tiempo** al condenado VELANDIA VELASQUEZ dentro del certificado de cómputos No. 18464911, en el cual estudió 54 y 36 horas, respectivamente.

Entonces, por un total de 2.676 horas de estudio, OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTITRÉS (223) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ condenado dentro del presente proceso como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021; a la accesoria de inhabilidad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VELANDIA VELASQUEZ, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ de CINCUENTA Y SIETE PUNTO VEINTICUATRO (57.24) MESES O LO QUE ES IGUAL A CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIEZ (10) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VELANDIA VELASQUEZ, así:

- El condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ encuentra privado de la libertad por cuentas del presente proceso, desde el 23 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia realizada los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin aceptar

cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	32 MESES Y 10 DIAS	39 MESES Y 23 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	57.24 MESES O LO QUE ES IGUAL A 57 MESES Y 07 DIAS	(3/5) 34 MESES Y 10 DIAS
Periodo de Prueba	17 MESES Y 14 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su proge nitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización**

en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ, más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre VELANDIA VELASQUEZ y la Fiscalía consistente en que a cambio de la aceptación de cargos, se le degradaba la conducta de autor a cómplice para efectos punitivos, pactando una pena de prisión de 57.24 meses o lo que es igual a 57 meses y 07 días y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **223 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 27/08/2021 a 26/05/2022, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 27/05/2022 a 17/03/2024, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 18/03/2024, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (CO. - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-105 del 18 de marzo de 2024, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...) (CO. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “***el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado VELANDIA VELASQUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó a OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VELANDIA VELASQUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 47 A # 16 – 22 – BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ANA INÉS VELÁSQUEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 51.643.009 de Bogotá D.C. – Celular 3144465940**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 21 de noviembre de 2023, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Primera del Círculo de Yopal - Casanare, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 1.118.556.424, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, en donde vivirá con ella, comprometiéndose a responder como acudiente de su hijo en todo aspecto económico, social y psicológico; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección CALLE 47 A # 16 – 22 – DE YOPAL – CASANARE, a nombre de la señora ANA VELÁSQUEZ ROJAS; copia de certificación de fecha 22 de noviembre y 22 de diciembre de 2023, expedida por la presidenta de la JAC del Barrio La Esmeralda del municipio de Yopal – Casanare, en donde señala que nel condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ reside dicho barrio, en la dirección CALLE 47 A # 16 – 22, desde hace 20 años, con su señora madre Inés Velásquez (C.O. - Exp. Digital - Bestdoc).

Dirección que, valga indicar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, así como en el informe de entrevista realizado por el Asistente Social de este Juzgado, en donde se indica como tal la CALLE 47 A # 16 – 22 – BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE (C.O. - Exp. Digital - Bestdoc).

Así las cosas, se tiene por establecido plenamente el arraigo familiar y social de OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 47 A # 16 – 22 – BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ANA INÉS VELÁSQUEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 51.643.009 de Bogotá D.C. – Celular 3144465940**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó a OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a VELANDIA VELÁSQUEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ.

2.- Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ, incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Advertir al condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. **Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ y equivalente a MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO DOCE (1.433,12) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado VELANDIA VELÁSQUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 47 A # 16 – 22 – BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Ana Inés Velásquez Rojas, identificada con C.C. No. 51.643.009 de Bogotá D.C. – Celular 3144465940. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.**

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR YESID VELANDIA VELÁSQUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase

un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.118.556.724 de Yopal – Casanare**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTITRES (223) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.118.556.724 de Yopal – Casanare**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECISIETE (17) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR YESID VELANDIA VELÁSQUEZ.

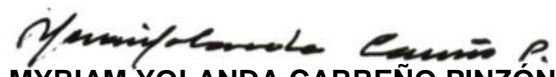
QUINTO: NEGAR al condenado e interno **OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ**, identificado con **C.C. No. 1.118.556.724 de Yopal – Casanare**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado OSCAR YESID VELANDIA VELASQUEZ y equivalente a **MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO DOCE (1.433,12) S.M.L.M.V.**, **para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado VELANDIA VELÁSQUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 47 A # 16 – 22 – BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Ana Inés Velásquez Rojas, identificada con C.C. No. 51.643.009 de Bogotá D.C. – Celular 3144465940. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.**

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR YESID VELANDIA VELÁSQUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 235

RADICACIÓN: 157596000223202100010
NÚMERO INTERNO: 2023-104
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL CP Y/O LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P para el condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, de conformidad con la documentación finalmente aportada por el mismo, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requeridas por el mismo y por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA a la pena principal de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por hechos ocurridos en el año 2021, siendo víctima la señora Liseth Bibiana Siachoque Corredor, y la señora Diana Carolina Martínez Ramírez, mayores de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de marzo de 2023.

El condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 27 de septiembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada los días 29, 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención No. 43 de 01 de octubre de 2021 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de abril de 2023, disponiendo librar la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 151 de 08 de junio de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 660 de fecha 23 de octubre de 2023 este Juzgado le redimió pena al condenado e interno SIERRA PONGUTA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **223 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 141 del 11 de Marzo de 2024, este Despacho Judicial decidió **NEGAR** al condenado e interno **MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.057.603.133 de Sogamoso – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

Auto que fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto en la fecha mediante auto de sustanciación declarándosele desierto conforme el Art. 189 del C.P.P y el precedente jurisprudencial citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario

modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, en el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4734564 de fecha 18/07/2023, mediante el cual fue autorizado para estudiar en COMITÉ DE SALUD de LUNES A VIERNES; No. 4479145 de fecha 01/10/2021, mediante el cual fue autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES; No. 4799362 de fecha 03/01/2024, mediante el cual fue autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI I de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19110436	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							354 Horas	29.5 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 354 horas de estudio, MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA tiene derecho a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos en el año 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SIERRA PONGUTA, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, de SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado SIERRA PONGUTA, así:

.-El condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 27 de septiembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada los días 29, 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía,

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención No. 43 de 01 de octubre de 2021 ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

-. Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 09 DIAS	39 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	65 MESES	(3/5) 39 MESES
Periodo de Prueba	25 MESES Y 8.5 DIAS	

Entonces, a la fecha MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la

droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MZRCO ANTONIO SIERRA PONGUTA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SIERRA PONGUTA y la Fiscalía, consistente en la aceptaron a los cargos imputados, esto es, CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, y la fiscalía solicita aplicar en la sentencia condenatoria los efectos propios de la condición de Cómplice, dejando en libertad para que el Juzgado dosifique la pena a imponer, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición contenida en el Art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado SIERRA PONGUTA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **8 MESES Y 12.5 DIAS.**

De la misma manera, tenemos igualmente el buen comportamiento de MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 30/06/2022 y posteriormente en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 31/03/2024, conforme al certificado de conducta de fecha 09/04/2024, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante Resolución No. 112 - 130 de fecha 09 de Abril de 2024, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital - Bestdoc).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó a MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA al pago de perjuicios materiales ni morales, y conforme a la sentencia, se tiene que al mismo se le aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, respectivamente. (C.F. Exp. Digital – Bestdoc)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SIERRA PONGUTA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 4 No. 1-00 RURAL VEREDA MONQUIRA- SECTOR LA CEIBA DEL MUNICIPIO SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LUZ NAYIBE PONGUTA FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 46.371.194 de Sogamoso – Boyacá,** de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 14 de Marzo de 2024 rendida por la misma ante la Notaria Primera del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.057.603.133 de Sogamoso - Boyaca, y que se hará responsable de su hijo económicamente, social y moralmente en todo lo que sea necesario en caso que le concedan la domiciliaria y cumpla su condena y lo recibirá en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 4 No. 1-00 RURAL VEREDA MONQUIRA – SECTOR LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO.

Copia de recibo de servicio público de energía y de alcantarillado correspondiente a la dirección CALLE 4 1-00 MONQUIRA LA CEIBA DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de la señora LUZ NAYIBE PONGUTA FERNANDEZ.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes al proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 4 No. 1-00 RURAL VEREDA MONQUIRA- SECTOR LA CEIBA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LUZ NAYIBE PONGUTA FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 46.371.194 de Sogamoso – Boyacá, Celular 3203761559,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó a MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA al pago de perjuicios materiales ni morales, y conforme a la sentencia, se tiene que al mismo se le aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, respectivamente. (C.F. Exp. Digital – Bestdoc).

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por

pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es, que aquí se trata del delito de concierto para delinquir simple y, que el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a SIERRA PONGUTA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICINCO (25) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (08.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio Nro. 20230306858/ SUBINGRIAC 1.de fecha 30 de Junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA.

2.- Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme al art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá y que este allego nueva documentación para demostrar su arraigo familiar y social para tal fin, este Juzgado NEGARÁ la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.057.603.133 de Sogamoso – Boyacá,** por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.057.603.133 de Sogamoso – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICINCO (25) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a

nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio Nro. 20230306858/ SUBINGRIAC 1.de fecha 30 de Junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, respectivamente. (C.O. y Exp. Digital - Bestdoc).

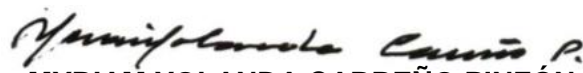
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.057.603.133 de Sogamoso – Boyacá.,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G el C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá y la nueva documentación allegada por este para demostrar su arraigo familiar y social para tal fin, conforme lo aquí expuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 209

RADICACIÓN: 152386000213202200297
NÚMERO INTERNO: 2023-152
SENTENCIADO: EZEQUIEL GOMEZ VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION **REDENCIÓN DE PENA.-**

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado EZEQUIEL GOMEZ VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a EZEQUIEL GOMEZ VARGAS, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2022 en los cuales resultó como víctima el establecimiento comercial El Jarro Los Ochenta, igualmente lo condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 16 de marzo de 2023.

EZEQUIEL GOMEZ VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado 4 Penal Municipal de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de este proceso el 7 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/14, al encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado EZEQUIEL GOMEZ VARGAS dentro del presente proceso y que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con

el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, teniendo en cuenta las ordenes de Asignación TEE No. 4638972 de fecha 30/11/2022 autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI II de Lunes a Viernes a partir del 01/12/2022 y hasta nueva orden, y No. 4728068 de fecha 28/06/2023 autorizado para ESTUDIAR en INDUCCION AL TRATAMIENTO de Lunes a Viernes a partir del 01/07/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERT.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18720170	01/12/2022 a 31/12/2022	--	BUENA		X		114	Duitama	SOBRESALIENTE
18803259	01/01/2023 a 31/03/2023	--	BUENA		X		312	Duitama	SOBRESALIENTE
18886085	01/04/2023 a 30/06/2023	--	BUENA		X		222	Duitama	SOBRESALIENTE
18984582	01/07/2023 a 30/09/2023	--	BUENA		X		348	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							996 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							83 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 996 horas de Estudio, EZEQUIEL GOMEZ VARGAS tiene derecho a **OCHENTA Y TRES (83) DIAS de redención de pena**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado EZEQUIEL GOMEZ VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

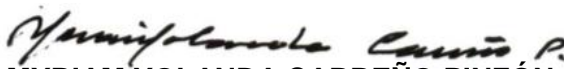
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **EZEQUIEL GOMEZ VARGAS** identificado con c.c. No. **1.002.461.780 expedida en Barbosa - Santander** por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y TRES (83) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado EZEQUIEL GOMEZ VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese EPMSC.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 232

RADICACIÓN: 174866106802201280341
NÚMERO INTERNO: 2023-401
CONDENADO: RUBEN DARIO BEDOYA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, se condenó a RUBEN DARIO BEDOYA a la pena principal de ONCE (11) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2012, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Héctor Mario Betancourt Osorio y Carlos Mario Betancourt Zuleta, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 13 de marzo de 2013.

El condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de diciembre de 2012, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2012 se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto al Boleta de Encarcelación No. 65 de 19 de diciembre de 2012, ante la Cárcel de Varones de Manizales – Caldas, permaneciendo preso de manera intramural y posteriormente en prisión domiciliaria que le fuere otorgada por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca en auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., aportando el sentenciado la póliza judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial y suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2017 ante ese mismo Juzgado, y en dicha situación estuvo hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo delito, lo que le originó el proceso con CUI No. 176166000079201800014, por el punible de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Darío Antonio Bermúdez Restrepo, Mariana Rodríguez Zapata, María de Jesús Hincapié y Fabio Rodríguez Villalba, proceso dentro del cual en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Risaralda – Caldas, se legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, estando entonces inicialmente por cuenta del presente proceso privado de la libertad por un término de SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTE (20) DIAS.

El condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 17 de noviembre de 2023, cuando fue dejado a disposición por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, ante el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, (luego de que por parte de este Despacho, dentro del proceso con CUI No. 176166000079201800014 y N.I. 2022-360, se le otorgara la libertad condicional y se librara la Boleta de Libertad No. 245 de la misma fecha ante el EPMSO de Sogamoso – Boyacá), legalizándosele la privación de su libertad por parte del Juzgado Tercero Homólogo de Pereira – Risaralda, para lo cual libró la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, ante la Dirección del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, quien avocó conocimiento en auto de fecha 15 de mayo de 2013. Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2013, ordenó la remisión del proceso a

los Juzgados de EPMS – Reparto de Facatativá – Cundinamarca, en virtud del traslado del condenado RUBEN DARIO BEDOYA al EPMSC de Guaduas – Cundinamarca.

Así, correspondió continuar con la vigilancia del asunto de la referencia al Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, quien mediante auto de fecha 27 de enero de 2014 avocó conocimiento en virtud del Acuerdo No. PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, creado para descongestionar los procesos del Juzgados de EPMS de Facatativa – Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 896 de fecha 15 de julio de 2014, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **28 DÍAS** y le negó la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., en razón a no cumplir en ese momento el requisito objetivo.

Por medio de auto interlocutorio No. 00333 de fecha 20 de febrero de 2015, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **04 MESES y 06 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 00822 de fecha 14 de mayo de 2015, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca resolvió NEGAR al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria por su presunta condición de padre cabeza de familia, conforme a la Ley 750 de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 01721 de fecha 02 de octubre de 2015, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **03 MESES y 29.5 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 00633 de fecha 27 de abril de 2016, el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **02 MESES y 02 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 1871 de fecha 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca le NEGÓ al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 247 de fecha 03 de febrero de 2017 el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de estudio en el equivalente a **02 MESES y 22.5 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca le reconoció al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **01 MES y 9.5 DIAS** y, 00, para la Manzana 2 Casa 18 Barrio El Remanso de la ciudad de Pereira – Risaralda, garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., aportando el sentenciado la póliza judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial y suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2017 ante ese mismo Juzgado, el cual libró la orden de traslado a prisión domiciliaria No. 065 de la misma fecha, remitiendo el presente proceso a los Juzgados de EPMS de Pereira – Risaralda, por competencia, a través del oficio No. 892 de 28 de mayo de 2018.

Posteriormente, y de conformidad con las piezas procesales que obran dentro del expediente digital, se encuentra que el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, mediante auto No. 670 de fecha 29 de noviembre de 2023 dispuso avocar conocimiento del presente asunto, librar la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, ordenando igualmente a través de dicha decisión la remisión del expediente a los Juzgados de EPMS - Reparto de esta localidad, por competencia, para lo cual libró oficio de 29 de noviembre de 2023, sin que en ningún momento se advirtiera de solicitud alguna pendiente por resolver al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA.

El presente proceso con CUI No. **174866106802201280341** fue repartido a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 29 de noviembre de 2023.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, asignándole el Número Interno 2023-401, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a RUBEN DARIO BEDOYA, conforme al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, en dicho auto se dispuso, que como quiera que el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en virtud de la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 librada por el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, igualmente librada por dicho Despacho, donde se dejaba a disposición de los Juzgados de EPMS de esta localidad, se procedió por parte de este Juzgado a legalizar la privación de la libertad del mencionado condenado, librándose para el efecto la respectiva Boleta de Encarcelación No. 348 de 04 de diciembre de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

De igual manera, en dicho auto de avóquese de 30 de noviembre del 2023, este Juzgado, previo a estudiar la viabilidad de la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, dispuso ordenar correr traslado al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, en los términos del artículo 477 del C.P.P., para que rinda las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, la comisión de nuevos hechos delictivos encontrándose en prisión domiciliaria, que le generaron el proceso con radicado CUI No. **CUI No. 176166000079201800014**¹, en el cual fue condenado en sentencia del 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018, respectivamente, para lo cual se ordenó oficiarlo en tal sentido a través de oficio penal No. 3340 de 04 de diciembre de 2023, librándose el Despacho Comisorio No. 759 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que por su intermedio se notificara el mismo al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, respectivamente.

Mediante auto interlocutorio No. 821 de fecha 19 de diciembre de 2023, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA, la Libertad por pena cumplida y extinción de la sanción penal que le fue impuesta en la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales – Caldas, por improcedentes, de conformidad con las razones allí expuestas. Así mismo, en dicha decisión interlocutoria, se dispuso **REVOCAR** al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca a través de auto interlocutorio No.0753 de fecha 27 de abril de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia y los artículos 38 y 38B del C.P., hoy modificado por el Art. 22 e introducido por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, y el Art. 29F de la Ley 65 de 1993 introducido por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014, disponiendo que debía continuar cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá y/o el que para ello designe el Inpec, ordenando en consecuencia HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó RUBEN DARIO BEDOYA por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., prestada a través de la Póliza Judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial, comunicando dicha decisión a la Dirección de Administración Judicial Seccional Bogotá D.C., para lo de su competencia; ordenando igualmente **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Manizales – Caldas, las copias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado RUBEN DARIO BEDOYA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados que se encuentren pendientes por hacer efectivos y redimir, allegados en esta oportunidad por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18924953	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			384	Sogamoso	Sobresaliente
19033485	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								1.016 Horas	
								63.5 DIAS	

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18924953	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		138	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								138 Horas	
								11.5 DIAS	

¹ Y que este Despacho vigilaba con el N.I. 2022-360, proceso dentro del cual, se recuerda, le fue otorgada en su momento la libertad condicional, a través del auto interlocutorio No. 653 de 20 de octubre de 2023.

Así las cosas, por un total de 1.016 horas de trabajo y 138 horas de estudio, RUBEN DARIO BEDOYA tendría derecho a **SETENTA Y CINCO (75) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar en el caso concreto de RUBEN DARIO BEDOYA condenado coautor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2012, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Héctor Mario Betancourt Osorio y Carlos Mario Betancourt Zuleta, le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 del 20 de enero 2014, art. 30, consagra: *"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a RUBE DARIO BEDOYA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior (Ley 890 /04 Art.5º) que requiere las 2/3 partes, por lo que se aplicará la Ley 1709 del 20 de enero 2014, art. 30 en el presente caso, por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley penal, por lo que verificaremos el cumplimiento por RUBEN DARIO BEDOYA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a RUBEN DARIO BEDOYA, de ONCE (11) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, así:

.-El condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de diciembre de 2012, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2012 se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto al Boleta de Encarcelación No. 65 de 19 de diciembre de 2012, ante la Cárcel de Varones de Manizales – Caldas, permaneciendo preso de manera intramural y posteriormente en prisión domiciliaria que le fuere otorgada por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca en auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., aportando el sentenciado la póliza judicial No. NB-100312040 de Seguros Mundial y suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2017 ante ese mismo Juzgado, y en dicha situación estuvo hasta el 11 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia cometiendo un nuevo delito, lo que le originó el proceso con CUI No. 176166000079201800014, por el punible de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Darío Antonio Bermúdez Restrepo, Mariana Rodríguez Zapata, María de Jesús Hincapié y Fabio Rodríguez Villalba, proceso dentro del cual en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Risaralda – Caldas, se legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, estando entonces inicialmente por cuenta del presente proceso privado de la libertad por un término de **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

.- El condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 17 de noviembre de 2023, cuando fue dejado a disposición por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, ante el Juzgado Tercero de EPMS de Pereira – Risaralda, (luego de que por parte de este Despacho, dentro del proceso con CUI No. 176166000079201800014 y N.I. 2022-360, se le otorgara la libertad condicional y se librara la Boleta de Libertad No. 245 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá), legalizándose la privación de su libertad por parte del Juzgado Tercero Homólogo de Pereira – Risaralda, para lo cual libró la Boleta de Detención No. 252 de fecha 28 de noviembre de 2023 y la boleta de cambio No. 71 de fecha 29 de noviembre de 2023, ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua².

Así las cosas, conforme a las piezas procesales que obran dentro del expediente, se tiene que el condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA ha cumplido como tiempo de privación física dentro del presente asunto, un TOTAL de **SETENTA (70) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

.- Se le han reconocido dentro del presente proceso **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	70 MESES Y 27 DIAS	88 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	17 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	11 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 132 MESES	(3/5) 79 MESES Y 06 DÍAS
Periodo de Prueba	43 MESES Y 10.5 DIAS	

Entonces, a la fecha RUBEN DARIO BEDOYA ha cumplido en total **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte). **Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales,** al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,** c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo,** el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación

activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de RUBEN DARO BEDOYA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por RUBEN DARIO BEDOYA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos efectuado por el entonces procesado, partiendo el Juzgado Fallador del cuarto mínimo, el cual estableció inicialmente en 9 años de prisión, aumentando la misma con 3 años mas en virtud de las circunstancias de mayor punibilidad, pena a la que le rebajó el 12.5% en atención a la aceptación de los cargos y a que su captura se efectuó en flagrancia, quedando la misma en 10 años y 6 meses de prisión, aumentada discrecionalmente en un 5% de acuerdo a jurisprudencia penal allí citada, toda vez que el delito accesorio de hurto calificado agravado no se había presentado reparación o resarcimiento del daño causado, estableciendo finalmente la pena de 11 años de prisión; y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir los requisitos dispuestos para ello, la igual que la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado RUBEN DARIO BEDOYA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas mediante auto interlocutorio No. 896 de fecha 15 de julio de 2014, por el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, en el equivalente a **28 DÍAS**, en auto interlocutorio No. 00333 de fecha 20 de febrero de 2015, por el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, en el equivalente a **04 MESES y 06 DIAS**, en auto interlocutorio No. 01721 de fecha 02 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, en el equivalente a **03 MESES y 29.5 DIAS**, en auto interlocutorio No. 00633 de fecha 27 de abril de 2016, por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca, en el equivalente a **02 MESES y 02 DIAS**, en auto interlocutorio No. 247 de fecha 03 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca, en el equivalente a **02 MESES y 22.5 DIAS**, en auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, por el Juzgado Primero de EPMS de Descongestión de Guaduas – Cundinamarca, en el equivalente a **01 MES y 9.5 DIAS** y, finalmente, por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **75 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio el buen comportamiento de RUBEN DARIO BEDOYA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 20/12/2012 a 01/11/2013, como EJMEPLAR desde el 02/11/2013 a 02/11/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 22/12/2023, y la cartilla biográfica expedidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-112-05862023 de fecha 19 de diciembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(…) revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se

encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Negrilla y resaltado del Juzgado (C.O. Exp. Digital).

No obstante, lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado, en el auto de avóquese de 30 de noviembre del 2023, previo a estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada a RUBEN DARIO BEDOYA, dispuso correrle traslado al condenado en los términos del artículo 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, la comisión de nuevos hechos delictivos encontrándose en prisión domiciliaria, que le generaron el proceso con radicado CUI No. CUI No. 176166000079201800014³, en el cual fue condenado en sentencia del 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos los días 10 y 11 de mayo de 2018, respectivamente; para lo cual se le libró el oficio penal No. 3340 de 04 de diciembre de 2023 y el Despacho Comisorio No. 759 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que por su intermedio se notificara el mismo al condenado RUBEN DARIO BEDOYA.

Traslado respecto del cual, el condenado RUBEN DARIO BEDOYA, mediante escrito allegado el 05 de diciembre de 2023, rindió los respectivos descargos, afirmando, entre otras cosas, que su situación económica y la de su hogar para el año 2018, era bastante crítica, pues -según sostiene- estaban aguantando hambre y adicionalmente los servicios públicos se encontraban suspendidos en un 30%, por lo que se vio en la obligación de salir de su casa, a buscar el pan para sus seres queridos, y buscar trabajo para llevar el sustento a su familia, pero fue imposible encontrar quien lo empleara, ya que visitó varias fincas en busca de empleo como agricultor pero nadie le quiso dar trabajo, refiriendo igualmente que no pretende justificarse, pero que no quería ver a su amada familia morir de hambre y que reconoce y acepta que no está bien lo que hizo, pidiendo perdón a las personas que lastimó y ofendió con sus hechos, así como a la sociedad y a la justicia, y manifestando estar arrepentido de lo que hizo, jurando y prometiendo que nunca más volverá a delinquir.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 821 de fecha 19 de diciembre de 2023, dispuso **REVOCAR** al condenado e interno RUBEN DARIO BEDOYA, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca a través de auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna, para la comisión de nuevos hechos delictivos encontrándose en prisión domiciliaria, que -como ya se dijo- le generaron el proceso con radicado CUI No. CUI No. 176166000079201800014, ordenándose el cumplimiento por parte de RUBEN DARIO BEDOYA de lo que le hace falta de la pena impuesta en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el asignado por el Inpec.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan en principio el buen comportamiento del condenado RUBEN DARIO BEDOYA, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó por el Juzgado Primero de EPMS de Guaduas – Cundinamarca en auto interlocutorio No. 0753 de fecha 27 de abril de 2017, la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, se observa el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fue el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna, para la comisión de nuevos hechos delictivos, que -como ya se dijo- le generaron no solo el proceso con radicado CUI No. CUI No. 176166000079201800014, en el cual fue finalmente condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO, sino también la consecuente REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado dentro del presente asunto, por medio del auto interlocutorio No. 821 del pasado 19 de diciembre de 2023; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,** entonces, en el presente caso resulta evidente que en RUBEN DARIO BEDOYA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, **por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que RUBEN DARIO BEDOYA requiere continuar con el tratamiento penitenciario intramural POR DOS (2) PERIODOS CONSECUTIVOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR,** y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga

³ Y que este Despacho vigilaba con el N.I. 2022-360, proceso dentro del cual, se recuerda, le fue otorgada en su momento la libertad condicional, a través del auto interlocutorio No. 653 de 20 de octubre de 2023.

viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado RUBEN DARIO BEDOYA para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con C.C. No. 15.961.706 de Salamina – Caldas**, en el equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con C.C. No. 15.961.706 de Salamina – Caldas**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.


TERCERO: TENER que el condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con C.C. No. 15.961.706 de Salamina – Caldas**, a la fecha ha cumplido un total de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **RUBEN DARIO BEDOYA, identificado con C.C. No. 15.961.706 de Salamina – Caldas**, continúe con el tratamiento penitenciario de manera intramural en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el Inpec, **POR DOS (2) PERIODOS CONSECUTIVOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR**, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RUBEN DARIO BEDOYA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 225

RADICADO ÚNICO: 15001600000202300003 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202150320)
NÚMERO INTERNO: 2023-403
SENTENCIADO: HILDA HUERTAS LÓPEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESA EPMS-CRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME AL ART. 1º DE LA LEY 750/2002-.

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P. y/o prisión domiciliaria por presunta calidad de madre cabeza de familia conforme al art. 1º de la ley 750/2002, para la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por su defensor, conforme a la documentación allegada por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a HILDA HUERTAS LÓPEZ a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos en el año 2021 y 2022; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 17 de noviembre de 2023.

La condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de septiembre de 2022, cuando fue capturada y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación, aceptando los cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia conforme al numeral 2, literal A del Art. 307 del C.P.P., siendo revocada la misma por el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, como quiera que no le fue otorgado sustitutivo alguno, ordenando su traslado al EPMS-C de Sogamoso Boyacá, por medio de oficio penal No. 1303 de 20 de noviembre de 2023, encontrándose actualmente reclusa en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 06 de diciembre de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 089 de fecha 12 de abril de 2024, ante la Dirección del EPMS-C de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el

Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Sería del caso proceder a efectuar reconocimiento de redención de pena a favor de la condenada e interna HUERTAS LÓPEZ, no obstante, se tiene que en la documentación remitida por la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso – Boyacá, se señala que la mencionada PPL no regist5ra aún certificados de redención de pena por TEE, razón por la que no fue allegado ningún cómputo, no siendo procedente en esta oportunidad efectuar reconocimiento alguno frente al particular, sin perjuicio de que más adelante se remita documentación que acredite la realización de actividades válidas de redención de pena para dicha condenada e interna, caso en el cual se procederá a su respectivo reconocimiento, conforme a derecho.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

En memorial que antecede, el defensor de la condenada e interna HILDA HUERTAS LÓPEZ, por intermedio de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar sí en este momento al condenada e interna HILDA HUERTAS LÓPEZ, condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos en el año 2021 y 2022, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, en el año 2021 y 2022.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho*

internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron en el año 2021 y 2022; es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a HILDA HUERTAS LÓPEZ, de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface la interna HUERTAS LÓPEZ, así:

.- La condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de septiembre de 2022, cuando fue capturada y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación, aceptando los cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia conforme al numeral 2, literal A del Art. 307 del C.P.P., siendo revocada la misma por el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, como quiera que no le fue otorgado sustitutivo alguno, ordenando su traslado al EPMSC de Sogamoso Boyacá, por medio de oficio penal No. 1303 de 20 de noviembre de 2023, encontrándose actualmente recluida en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- No le han reconocido redención de pena, a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 MESES Y 27 DIAS	18 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	60 MESES	(1/2) DE LA PENA 30 MESES

Entonces, a la fecha la condenada e interna HILDA HUERTAS LÓPEZ ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad a la fecha, como quiera que no se ha remitido certificado de redención alguna para su reconocimiento; *quantum* que NO supera los 30 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, lo que indica que **NO** cumple en este momento el requisito de carácter objetivo.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** a la condenada e interna HILDA HUERTAS LÓPEZ la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME AL ART. 1° DE LA LEY 750/2002-.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Como quiera que, en el memorial allegado por el defensor de la condenada e interna HILDA HUERTAS LÓPEZ, el mismo hace referencia a la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002, citando apartes de la misma e indicando que su prohijada ostenta presuntamente la condición de madre cabeza de familia, respecto de sus menores hijos David Santiago Ríos Huertas y Miguel Angel Ríos Huertas, respecto de quienes aporta copia de registros civiles de nacimiento, no obstante, no se establece, especifica ni señala de manera precisa y clara en la solicitud, el lugar concreto en donde actualmente se encuentran sus hijos previamente mencionados, razón por la cual, este Juzgado considera, previo a decidir de fondo sobre la petición de prisión domiciliaria para la condenada HUERTAS LÓPEZ, disponer lo siguiente:

1.- **COMISIONAR** al Asistente Social de este Juzgado, para que *realice SIN PREVIO AVISO entrevista virtual y/o presencial*, a la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ quien se encuentra actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y elabore el correspondiente informe para determinar:

- Nombres completos y edades de los hijos de la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ.
- Lugar donde actualmente se encuentran los hijos de la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ, esto es, DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS, dirección exacta de residencia y número telefónico de contacto de estos.
- Datos de la persona (s) que se encuentra (n) a cargo de los hijos de la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ y, quien (es) se encuentra (n) a cargo de sus gastos personales y de su cuidado.
- Datos del progenitor de los hijos de la condenada HUERTAS LÓPEZ, edad, ocupación, y si actualmente se encuentra trabajando.
- Datos de los progenitores, hermanos, tíos y demás familiares cercanos la condenada HUERTAS LÓPEZ, edad, ocupación, y si actualmente se encuentran trabajando.
- Determinar la red familiar más cercana de los hijos de la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ.
- Apoyo económico con el que cuentan los hijos de la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ, por parte de las diferentes redes sociales (Más Familias en Acción, subsidios o subvenciones otorgados por el estado a nivel nacional, departamental o local) y de los familiares y en qué medida.
- Y las demás que considere pertinente el Asistente Social comisionado.

2.- Así mismo, una vez establecida la dirección en donde se encuentra ubicado el grupo familiar de la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ, esto es, sus hijos de nombres DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS, se dispone **COMISIONAR** al Asistente Social de este Juzgado para que *SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria de manera presencial y estudio psicosocial al grupo familiar de la aquí condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ con todas las medidas de Bioseguridad*, en la respectiva dirección, con el fin de establecer y verificar las condiciones psicosociales en que actualmente se encuentran sus hijos de nombres DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS y elabore el correspondiente informe para determinar:

- Condiciones en las que actualmente se encuentran DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS, hijos de la aquí condenada, si se encuentran estudiando, si están afiliados a una EPS, quien se encuentra a cargo actualmente de su cuidado personal y de sus gastos.
- Determinar la red familiar más cercana de DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS, hijos de la aquí condenada, respectivamente.
- Personas que habitan en el lugar en donde se encuentran actualmente DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS, hijos de la aquí condenada, señalando la edad, ocupación y qué vínculo tienen con la condenada HUERTAS LÓPEZ.
- Quien o quienes tenían el cuidado personal de DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS, hijos de la aquí condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ, antes y al momento de la privación de la libertad de la misma, y quien o quienes la tienen actualmente.
- Apoyo económico con el que cuentan DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS, hijos de la aquí condenada, por parte de los familiares cercanos a los mismos y las diferentes redes sociales (Más Familias en Acción, subsidios o subvenciones otorgados por el Estado a nivel nacional, departamental o local) y en qué medida.
- Datos de los progenitores y hermanos de la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ y en general la existencia de otros familiares de la misma, edad, ocupación, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentran trabajando.
- Datos del progenitor de los menores DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS, hijos de la aquí condenada, su edad, ocupación, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentra trabajando.

– Y las demás que considere pertinente el Asistente Social comisionado.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna HILDA HUERTAS LÓPEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR a la condenada e interna **HILDA HUERTAS LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.073.506.195 expedida en Funza – Cundinamarca**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, por improcedente, conforme con lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: TENER que a la fecha la condenada e interna **HILDA HUERTAS LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.073.506.195 expedida en Funza – Cundinamarca, ha cumplido DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, por privación física de la libertad a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: DISPONER que la condenada e interna **HILDA HUERTAS LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.073.506.195 expedida en Funza – Cundinamarca**, debe continuar purgando la pena aquí impuesta de manera intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

CUARTO: COMISIONAR al Asistente Social de este Juzgado, para que *realice* **SIN PREVIO AVISO entrevista virtual y/o presencial**, a la condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y elabore el correspondiente informe para determinar el lugar y dirección exacta en donde se encuentran actualmente los menores DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS, hijos de la aquí condenada, a efectos de que, una vez establecida la dirección en donde se encuentra ubicado el grupo familiar de la misma, proceda a realizar SIN PREVIO AVISO de ser posible, visita domiciliaria de manera presencial y estudio psicosocial al grupo familiar de la aquí condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ con todas las medidas de Bioseguridad, en la respectiva dirección, con el fin de establecer y verificar las condiciones psicosociales en que actualmente se encuentran sus hijos de nombres DAVID SANTIAGO RÍOS HUERTAS Y MIGUEL ANGEL RÍOS HUERTAS y elabore el correspondiente informe, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre la concesión de la prisión domiciliaria solicitada por el defensor de la aquí condenada HILDA HUERTAS LÓPEZ por su presunta calidad de madre cabeza de familia, de que trata el art. 1º de la Ley 750/2002, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna HILDA HUERTAS LÓPEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ